



**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION N° 006
MADRID**

C/ GARCIA GUTIERREZ, 1

Tfno: 917096808/917096474

Fax: 917096475

NIG: 28079 27 2 2017 0002819

GUB11

PIEZA SEPARADA 0000096 /2017 0007

AUTO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO
ABREVIADO

En Madrid, veintinueve de julio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO- Dada cuenta del estado de las actuaciones, una vez practicadas todas aquellas diligencias de investigación que se han considerado indispensables para la determinación de la naturaleza y circunstancias de los diferentes hechos delictivos (particularmente complejos) las personas que en el mismo han participado y el órgano competente para su enjuiciamiento, procede dictar auto acordando la apertura de Procedimiento Abreviado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - Consideraciones previas

En este procedimiento se han practicado, de conformidad con el art. 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en sede de Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado, regulado en los arts. 757 y ss, todas las diligencias que se han reputado indispensables para el esclarecimiento de los hechos, tras lo cual, debe procederse al dictado del Auto de apertura del Procedimiento Abreviado.

Conviene realizar una serie de consideraciones sobre el objeto y alcance de esta resolución cuyo objetivo es, en definitiva, dar por terminada la fase preparatoria del proceso penal ante la convicción judicial de haberse practicado todas las diligencias necesarias para delimitación del hecho delictivo, su calificación y la identificación de los posibles responsables, es decir, haber procedido conforme el art. 299 LECrim.



El auto de transformación del procedimiento no puede perfilar en detalle el objeto del procedimiento, sino que, como señala la reciente Sentencia de la Sala Segunda del TS de 2/02/2021¹ basta que en el mismo se recoja lo "esencial del objeto del proceso penal" que posteriormente deberá respetarse por las acusaciones en sus respectivos escritos y por la sentencia.

En este sentido se afirma *"Es exigible una identidad en lo esencial entre el hecho recogido en el auto de transformación y el que es objeto de acusación, pero no un mimetismo de detalle. Para valorar esa similitud basta la técnica impresionista; no es exigible una identidad naíf."*

La STS 211/2020, de 21 de mayo explica a este respecto:

"La temática: delimitación progresiva del objeto del proceso penal y filtros procesales que se van estableciendo para ir definiendo esos perfiles en aras a garantizar el derecho de defensa. Dos perspectivas guían la regulación legal de esa fase: que la parte pasiva adquiera conocimiento preciso y cabal de los hechos que se le imputan para poder defenderse con eficacia de ellos; y que se erija en objeto de enjuiciamiento no cualquier hecho que alguien esté dispuesto a reprochar o imputar, sino solo aquellos que cuenten con base razonable y resistan caracteres de delito, según examen interino y provisional que debe realizar un órgano judicial (juicio de acusación). Con esos dos definidos propósitos nuestro ordenamiento procesal establece una serie de garantías y cautelas instrumentales (instrumentales por estar al servicio de esos fines: no son valores en sí, sino herramientas procedimentales para salvaguarda de esos principios) que, participando de una filosofía común, varían en su plasmación según el tipo de procedimiento (ordinario jurado, o abreviado). (...).

El objeto de enjuiciamiento en el proceso penal va cristalizando progresivamente a través de distintas actuaciones.

En el ámbito del procedimiento abreviado, tras la reforma de 2002 se acogió la doctrina del Tribunal Constitucional reforzada por la exigencia de una específica delimitación en el auto de conclusión de las diligencias previas (art. 779.1.4^a): "si el hecho constituyera delito comprendido en el art. 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan, no podrá adoptarse sin haber tomado declaración a aquélla en los términos previstos en el art. 775". La declaración como imputado (investigado, a partir de 2015) se configura así legalmente junto con el auto de transformación como actuaciones definidoras del objeto del proceso y de las personas contra las que se dirige. Los hechos contemplados en

¹ STS 320/2021, Ponente; Antonio Del Moral García.



el auto indicado, así como las personas que la misma resolución señala, a las que deberá haberse recibido declaración previa en esta condición, conforman los contornos de los hechos justiciables (por utilizar terminología de la Ley del Jurado) a los que han de atenerse los ulteriores trámites.

El auto de transformación o apertura del Procedimiento Abreviado (art. 779.1.4 LECrim) es, por tanto², "un filtro que se pone en manos del Juez de Instrucción que ha de depurar el objeto procesal expulsando mediante el sobreseimiento aquellos hechos investigados no respaldados por indicios fundados de comisión. La continuación del proceso solo se referirá a aquellos otros que cuentan con una base indiciaria sólida. Es esta una primera vertiente del irrenunciable juicio de acusación que en el procedimiento abreviado aparece de forma no muy lógica desdoblado en dos momentos diferentes complementarios..."

Con ello, "...ley quiere garantizar tanto el derecho de defensa en esas fases previas, como la necesidad de una valoración judicial sobre la fundabilidad de la acusación (y así, evitar acusaciones frívolas o carentes de fundamento que, por más que hubiesen sido finalmente rechazadas en una futura sentencia absolutoria, siempre producen perjuicios). La fase de investigación tiene por objeto, preparar el juicio oral; pero también despliega una función de filtro: evitar la apertura de juicios innecesarios."

En cualquier caso, entre el auto de transformación y el escrito de acusación, en términos de la Sala Segunda se puede hablar de una *vinculación no fuerte*³. Su función no consiste en perfilar en sus últimos detalles los hechos, sino dar paso a la fase de enjuiciamiento de un material fáctico que en lo sustancial ha de ser respetado pero que puede ser objeto de matizaciones, modulación o transformaciones siempre que no supongan un cambio esencial del objeto procesal.

SEGUNDO. - Finalización del plazo de instrucción de la presente pieza separada.

Con fecha 21 de junio de 2021 se dio traslado a las partes personadas en la presente Pieza Separada nº 7 de las DPA 96/2017, a los efectos de informar sobre la procedencia de la prórroga del plazo de instrucción de la misma.

² STS 320/2021, Ponente; Antonio Del Moral García.

³ "...se puede hablar de una *vinculación no fuerte* a los hechos del Auto de transformación. Esta idea salta a la vista perfectamente si se atiende a la funcionalidad de tal interlocutoria: representa la constatación de que existe fundamento para abrir el juicio oral porque hay indicios de unos hechos que revisten caracteres de delito."



- Las representaciones procesales del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), escrito **RG 24775/2021** de 25 de junio de 2021, y del Partido Podemos, escrito RG 25047/2021 de 28 de junio, personadas como acusación popular, presentaron sendos escritos mediante los que se interesa la prórroga del plazo de instrucción de la presente pieza por un plazo de 6 meses.
- Por la representación procesal de Rosalía Iglesias Villar, Luis Bárcenas Gutiérrez y Guillermo Bárcenas Iglesias, personados como acusación particular, se presentó escrito **RG 25491/2021**, interesando la prórroga de las presentes actuaciones por un plazo de 6 meses.
- La Abogacía del Estado presentó escrito **RG 23910/2021**, de 22 de junio de 2021, por el que se interesa la prórroga de las presentes actuaciones por un plazo de 6 meses.
- Por el Ministerio Fiscal se interesó, mediante escrito de fecha **RG 28162/2021**, de 13 de julio de 2021, la prórroga de las presentes actuaciones por un plazo de 6 meses.
- Por la representación procesal de Jorge Fernández Díaz se presentó escrito **RG 25017/2021**, por el que se interesa la prórroga del plazo de instrucción de la presente pieza por un plazo de 6 meses.
- Por la representación procesal de Francisco Martínez Vázquez se presentó escrito **RG 24309/2021**, en el que se solicita la prórroga del plazo de instrucción de la presente pieza por un plazo de 6 meses.

El plazo de la instrucción se regula en el art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, en su redacción actual, dispone en el apartado primero;

"La investigación judicial se desarrollará en un plazo máximo de doce meses desde la incoación de la causa.

Si, con anterioridad a la finalización del plazo, se constatare que no será posible finalizar la investigación, el juez, de oficio o a instancia de parte, oídas las partes podrá acordar prórrogas sucesivas por periodos iguales o inferiores a seis meses.

Las prórrogas se adoptarán mediante auto donde se expondrán razonadamente las causas que han impedido finalizar la



investigación en plazo, así como las concretas diligencias que es necesario practicar y su relevancia para la investigación. En su caso, la denegación de la prórroga también se acordará mediante resolución motivada.”

La presente Pieza Separada núm. 7 de las DP 96/2017 se inició por auto de fecha 7 de noviembre de 2018, tras la presentación del Oficio Policial de la Unidad de Asuntos Internos nº 12.560/18, de 29 de octubre (f. 1-340, tomo 1), donde se da cuenta del análisis de la documentación intervenida en el domicilio particular del investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ sito en Finca El Montecillo de Boadilla del Monte, (Madrid) y como se expondrá con mayor detalle en el relato de hechos de esta misma resolución, aparentemente, evidenciaba la existencia una actuación en la que intervino el Sr. Villarejo junto con otros sujetos que, puestos en común acuerdo, llevaron a cabo una serie de acciones en orden al acceso no consentido en un local en el que Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez guardaba documentación personal, y el acceso y apoderamiento de parte de la misma, con la finalidad de distraerla de la investigación que en aquel momento se llevaba a cabo en el marco de las Diligencias Previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

En el desarrollo de la citada operación se habría procedido a la captación del investigado Sergio Javier Ríos Esgueva, a la sazón conductor de Rosalía Iglesias Villar, esposa de Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez, a cambio de una retribución mensual con cargo a gastos reservados, y el posterior acceso del Sr. Ríos al Cuerpo Nacional de Policía a modo de recompensa.

Una vez puesta en marcha la presente Pieza Separada se declaró la complejidad por auto de 1 de febrero de 2019 fijándose un plazo para la instrucción de dieciocho meses, a computar desde el futuro alzamiento total del secreto del procedimiento, conforme a los criterios de cómputo regulados en el por entonces vigente artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La redacción original del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se modificó con la Ley 2/2020 de 27 de julio, por la que se dio una nueva e íntegra redacción al referido precepto, con fecha de entrada en vigor de la modificación legislativa el día 29 de julio de 2020.

La Disposición Transitoria de la citada Ley 2/2020 establece la aplicación de esta modificación a los procesos en tramitación a la entrada en vigor de la norma, determinando



que el día de entrada en vigor será considerado como día inicial para el cómputo de los plazos máximos de instrucción establecidos en el artículo único, esto es, el que da redacción al nuevo artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En efecto, los plazos procesales establecidos en el nuevo texto legal, se articulan sobre la base de un plazo máximo para la investigación judicial de doce meses desde la incoación de la causa, sin perjuicio de posteriores prórrogas sucesivas por períodos de iguales o inferiores a seis meses.

Ahora bien, la fijación de un plazo máximo legal de finalización de la instrucción no desnaturaliza esta fase procesal que, en cualquier caso, finalizará tan pronto como resulte alcanzada su naturaleza preparatoria.

Dicho de otra manera; la instrucción finaliza cuando la fase de instrucción alcance los objetivos que, respecto de la misma, fija el art. 299 LECrim⁴; y ello, en el caso del llamado "Procedimiento Abreviado" deberá hacerse mediante la práctica *sin demora* de las diligencias pertinentes⁵, pues está en la propia interpretación del nombre del procedimiento (abreviado) que el mismo atiende a acelerar de esta fase⁶.

El derecho a un proceso en plazo razonable del que gozan las partes (consagrado en el artículo 6 CEDH) se traduce en que la tramitación del procedimiento se desarrolle por el órgano judicial de modo diligente y ágil, evitando en todo momento la práctica de actuaciones inútiles.

Para determinar cuándo un proceso se considera tramitado en un tiempo razonable, debe atenderse "a las circunstancias del caso" y "en particular la complejidad del caso, la conducta del solicitante y de las autoridades competentes" (SSTEDH de 2 de febrero de 2006 y de 20 de mayo de 2014).

Este derecho tiene su traslación a nuestro ordenamiento constitucional al máximo nivel, como derecho fundamental a la tutela judicial efectiva con todas las garantías y sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE)

⁴ "Art. 299 LECrim; Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de los mismos."

⁵ Art. 779.1 LECrim. "Practicadas sin demora las diligencias pertinentes..."

⁶ Abreviado proviene del verbo "abreviar", que según la RAE significa "hacer breve, acortar, reducir a menos tiempo o espacio".



Como se refiere en la STC 103/2016, "para determinar si nos encontramos o no ante una vulneración del meritado derecho, hemos de acudir a las pautas que nos ofrece nuestra jurisprudencia, conforme a la cual, este derecho es una expresión constitucional que encierra un concepto jurídico indeterminado que, por su imprecisión, exige examinar cada supuesto concreto a la luz de aquellos criterios que permitan verificar si ha existido efectiva dilación y, en su caso, si ésta puede considerarse justificada, porque no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental que estamos comentando (por todas, STC 54/2014 de 10 de abril, FJ 4), sin que, por otra parte, el derecho fundamental referido pueda identificarse con un derecho al riguroso cumplimiento de los plazos procesales, configurándose a partir de la dimensión temporal de todo proceso y su razonabilidad (STC 142/2010 , de 21 de diciembre , FJ 3).

(SSTC 89/2014, 74/2015 y 63/2016), "...la prohibición de retrasos injustificados en la marcha de los procesos judiciales impone a los Jueces y Tribunales el deber de obrar con la celeridad que les permita la duración normal o acostumbrada de los litigios de la misma naturaleza y con la diligencia debida en el impulso de las distintas fases por las que atraviesa el proceso. Asimismo, en coincidencia con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el art. 6.1 del Convenio de Roma (derecho a que la causa sea oída en "un tiempo razonable"), que ha sido tomada como el estándar mínimo garantizado en el art. 24.2 CE , afirmábamos que el juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones, y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y que son la complejidad del litigio, los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo, su conducta procesal y la conducta de las autoridades.

Así pues, el tiempo del Sumario no es una cuestión ajena al Instructor, sino que existe un concreto deber de obrar con la celeridad que permita dar una duración normal a la causa como contenido del derecho a la tutela judicial efectiva sin dilaciones indebidas del art. 24,2 CE.

De ahí que se haya postulado la oportunidad de limitar los plazos de la fase de instrucción a fin de eludir el riesgo de someter *sine die* a la persona investigada a un proceso penal, fijando a tal efecto plazos que en abstracto se reputen óptimos para desarrollar la investigación criminal en un



tiempo razonable y sin perjuicio de la posibilidad de admitir excepciones ante supuestos de particular complejidad que justifiquen la ampliación de su duración.”

En el presente caso, una vez practicadas las últimas diligencias de investigación acordadas, y revisadas las actuaciones, este instructor ha alcanzado la convicción que la fase preparatoria ha llegado a su fin, en los términos del art. 299 LECrim, tal y como se deriva del dictado de la presente resolución.

Entiende este magistrado, con la convicción necesaria para dictar la presente resolución, que, las actuaciones acordadas hasta el momento permiten delimitar los elementos objetivos y subjetivos que justifican avanzar en la tramitación del procedimiento, sin que resulte necesario la práctica de más diligencias de investigación, y en consciencia, la prórroga de la instrucción.

Sin perjuicio de la convicción referida, lo cierto es que ninguna de las partes que presentaron escritos interesando la prórroga concretaron las causas que, entendían, habrían impedido finalizar la investigación en plazo, ni identificaron las concretas diligencias que resultaba necesario practicar y su relevancia para la investigación, en los términos referidos por el art. 324 LECrim.

Por tanto, conforme el art. 324 de la LECrim (en aplicación de la Disposición Transitoria de la Ley 2/2020 de 27 de julio) y puesto en relación con los art. 299 y 779 de la misma Ley procesal, debe desestimarse la solicitud de prórroga del plazo máximo de la investigación de la presente Pieza Separada núm. 7 de las DPA nº 96/2017, interesada por las partes a la que nos hemos referido anteriormente, por lo que debe darse por finalizada la instrucción al haberse practicado todas las diligencias necesarias para la delimitación del hecho punible, su calificación y la determinación de los responsables.

TERCERO. - Como se ha señalado en el fundamento jurídico anterior, los escritos de las partes interesando la prórroga de las presentes actuaciones adolecían de una notoria omisión; en ninguno de ellos se identificaban las concretas diligencias que se necesitaba practicar y se explicaba su relevancia para la investigación, en los términos que expresa el art. 324 LECrim.

Pues bien, el Ministerio Público presentó escrito, RG **28896/2021**, el pasado 16 de julio de 2021 en el que se interesaba la práctica de nuevas diligencias de investigación, en concreto se solicita las que siguen;



- 1^a. Nueva declaración judicial del investigado José Ángel FUENTES GAGO.
- 2^a. Declaración judicial de Mariano HERVÁS CUEVAS, con la condición procesal de investigado, asistido de letrado y con las garantías reconocidas en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 3^a. Declaración judicial de Ignacio COSIDÓ GUTIÉRREZ, con la condición procesal de investigado, asistido de letrado y con las garantías reconocidas en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- 4^a. Declaración testifical de Arturo GONZÁLEZ PANERO.
- 5^a. Declaración testifical de Enrique BÁEZ TABASCO.
- 6^a. Declaración testifical de Ricardo QUESADA ANDRADE.
- 7^a. Que se requiera de nuevo la emisión del informe médico forense sobre el estado del interno Enrique OLIVARES GARCÍA, que fue solicitado a la Médico Forense de la Audiencia Nacional que formó parte de la comisión judicial de este Juzgado Central de Instrucción 6 que visitó al citado interno en el Centro Penitenciario Madrid VI- Aranjuez.
- 8^a. Que se requiera a la Dirección Ajunta Operativa, por medio de la Unidad de Asuntos Internos, con la finalidad de que recabe la documentación obrante en sus archivos -documentación ya desclasificada a los efectos de esta causa- que pudiera poner de manifiesto la entrega de fondos reservados, mediante entregas de dinero en efectivo o en especie, a otros colaboradores captados en el curso de la Operación KITECHN, tanto en el caso de ya identificado como Isidro SÁNCHEZ, como en el caso de otros colaboradores captados que pudieran ser plenamente identificados.
- 9^a. Que se requiera a la Unidad de Asuntos Internos para que realice las oportunas pesquisas para identificar todos los datos relativos a los cinco números de telefonía móvil aportados por el investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ en el escrito RG 27370/2021 de fecha 9 de julio.
- 10^a. Que se requiera a la Unidad de Asuntos Internos para que informe sobre las consultas en los ficheros policiales en los años 2013 y 2014 sobre Isidro SÁNCHEZ SUÁREZ y Luz Adela SANCHEZ SUÁREZ.
- 11^a. Que se requiera a la Unidad de Asuntos Internos para que, como ampliación del Oficio UAI n° 437/2019, de 22 de febrero, informe sobre la identidad y los motivos de las visitas de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía al interno Enrique



OLIVARES GARCÍA, y se identifique la cuenta o cuentas bancarias desde la que se hicieron los abonos en la cuenta de peculio del citado interno durante su estancia en el Centro Penitenciario Madrid II-Valdemoro.

A.- Algunas de las diligencias interesadas por el Fiscal en su escrito ya se practicado.

En este sentido, ya se ha dado traslado, mediante providencia de 21 de julio de 2021, al Ministerio Fiscal del informe médico forense sobre el estado del interno Enrique OLIVARES GARCÍA, que fue solicitado a la Médico Forense de la Audiencia Nacional que formó parte de la comisión judicial de este Juzgado Central de Instrucción 6 que visitó al citado interno en el Centro Penitenciario Madrid VI- Aranjuez.

Mediante Providencia de 21 de julio de 2021 se acordó requerir a la Dirección Ajunta Operativa, por medio de la Unidad de Asuntos Internos, con la finalidad de que recabe la documentación obrante en sus archivos -documentación ya desclasificada a los efectos de esta causa- que pudiera poner de manifiesto la entrega de fondos reservados, mediante entregas de dinero en efectivo o en especie, a Isidro.

La diligencia interesada en los términos en que se planteaba por el Fiscal resultaba imposible, toda vez que no resultaba posible recabar una documentación relativa al pago de fondos reservados respecto de unos desconocidos "otros colaboradores" sin identificar previamente.

Por el contrario, obra en la causa una persona respecto de la cual, indiciariamente, se sospechaba que pudiera haber actuado como colaborador en la operación desplegada, objeto de investigación, siendo esta la única persona identificada respecto de quien se interesaba esta diligencia.

Pues bien, el resultado de la diligencia ha sido negativa, no habiéndose encontrado en los archivos examinados dato alguno que permita sostener que se le pagó con fondos reservados o que tenía la consideración de colaborador en la presente operación, tal y como se refiere en el Oficio de la UAI 1987/2021, de 26/07/2021.

En cuanto a la consulta en los ficheros policiales de los años 2013 y 2014 sobre Isidro Sánchez Suárez y Luz Adela Sánchez Suárez, aunque no se acordaba expresamente en la Providencia de 21/07/2021, el Oficio policial amplió la investigación a estos extremos.

Se informa por la unidad policial investigadora que el número de teléfono asociado en las agendas del Sr. Villarejo al



nombre "SERGI", del que se deduce que puede ser Sergio Ríos Esgueva, fue consultado en fecha 16/01/2014 por una agente adscrita a la Comisaría General de Información⁷. También se consultó el nombre Luz Adela Sánchez Suárez, del 1980 y su DNI entre el 15 y el 16 de enero de 2014.

Por tanto, las consultas de estos dos se enmarcarían en las acciones que pudieron haberse sucedido con la finalidad de obtener los datos que estaban almacenados en la nube, y que, parece ser, se accedería a través de las claves facilitadas por el Sr. Bárcenas al Sr. Sánchez Suárez.

De este modo, el resultado de este oficio policial permitiría inferir que no ha resultado acreditado que el Sr. Sánchez o la Sra. Luz Adela Sánchez Suárez tuviera la consideración de colaborador, toda vez que no ha resultado acreditado el pago de cantidad alguna, y las consultas realizadas resultan puntuales y temporalmente coincidentes con el momento en el que esta persona empieza a aparecer en las agendas intervenidas al Sr. Villarejo.

Por auto de 19 de julio de 2021 se acordó librar oficio a la Unidad de Asuntos Internos a los efectos de que se realizaran cuantas gestiones resultaran oportunas para verificar la existencia de comunicaciones entre los terminales facilitados por el Sr. Villarejo Pérez en su escrito RG 27370/2021 de fecha 9 de julio.

Resulta significativo que el oficio que da respuesta a esta solicitud⁸ incorpora el tráfico de llamadas del teléfono del que era usuario el Sr. Villarejo entre el 01/03/2014 y el 30/04/2014, sin que se localice vínculo alguno con el número facilitado por el investigado en su escrito RG 27370/2021.

Examinados los demás teléfonos del investigado, tampoco se ha encontrado vinculación alguna con esta línea. Este número no aparece referenciado en ninguna anotación de las agendas del Sr. Villarejo incorporadas al procedimiento.

A.1.- Pese a lo anteriormente expuesto, el Ministerio Fiscal presentó un nuevo escrito el 27 de julio de 2021, interesando a partir de los Oficios de la UAI 1986/2021 y 1987/2021, de 26/07/2021, la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

1^a. Que por medio de la unidad policial investigadora se requiera al representante legal del Partido Popular para que

⁷ Agente con carné profesional número 67.127

⁸ Oficio de la UAI 1986/2021, de 26/07/2021.



informe sobre la persona o personas que tuvieran asignado como teléfono corporativo el uso del número 650705710.

2ª. Que se requiera a la Unidad de Asuntos Internos para que remita a la mayor brevedad posible el resultado de las comprobaciones aún pendientes, según resulta del Oficio UAI de 26 de julio de 2021 se ha cumplimentado el requerimiento judicial acordado en el auto de 19 de julio de 2021; esto es:

- Las respuestas de las respectivas compañías operadoras de telefonía móvil, para la identificación de la titularidad de los teléfonos 651644873 y 65164476.

- El informe interno solicitado a la Unidad de Informática y Comunicaciones del Cuerpo Nacional de Policía para determinar si las líneas objeto del requerimiento judicial son o no de líneas de teléfono que hayan operado en los años 2013 a 2015 como corporativas u oficiales.

3ª. Que se reciba nueva declaración judicial sobre estos hechos al investigado Enrique GARCÍA CASTAÑO.

4ª. Declaración testifical la Inspectora con carné profesional 67.127, del Comisario (entonces Inspector Jefe) con carné profesional 78.793, del Inspector Jefe con carné profesional 16.531, del Inspector Jefe con carné profesional 25.863, del Policía con carné profesional 105.873, del Policía con número profesional 57.325.

Como quiera que tanto el Inspector Jefe con carné profesional 25.863 como el Inspector Jefe con carné profesional 16.531 ostentan la condición de investigados en otras Piezas Separadas del presente procedimiento, se deja interesado que su declaración judicial se preste asistido de letrado y con las garantías previstas en el artículo 118 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dada la reiteración en la solicitud de diligencias resulta necesario empezar recordando que el artículo 311 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que "el Juez que instruya el sumario practicará las diligencias que le propusieran el Ministerio Fiscal o cualquiera de las partes personadas, si no las considera inútiles o perjudiciales".

Esto no significa que en el curso de la investigación pueda practicarse cualquier diligencia, sino que, en todo caso, las actuaciones o diligencias que se acuerden en la fase preparatoria deberán atender a la finalidad esencial de la misma, la delimitación del hecho punible y de los presuntos culpables a fin de subsumir el hecho ilícito en el tipo penal que corresponda.



Es decir, que el derecho a la prueba no es absoluto ni incondicionado, ni desapodera a los jueces de sus facultades para enjuiciar la pertinencia de las peticionadas, de modo que no tienen que admitirse necesariamente todas las solicitadas por las partes. También en esta fase las diligencias han de ser pertinentes, por su relación con el objeto del proceso y además han de ser aptas para dar resultados útiles, lo que implica que han de ser adecuadas (STS 12.06.2005).

Así, en relación con las diligencias interesadas por el Fiscal, adelantamos que todas ellas deben ser desestimadas, al entender este instructor que que son innecesarias, inútiles, y en algún caso, además impertinentes y ausentes de toda fundamentación, más allá de una hipotética voluntad de prolongación de la Pieza, que en cualquier caso resultaría incompatible con los principios procesales que deben regir la instrucción en el proceso penal.

Primero. - Por lo que se refiere al requerimiento al representante legal del Partido Popular para que informe sobre la persona o personas que tuvieran asignado como teléfono corporativo el uso del número 650705710, revisadas las actuaciones y puestas en relación con el objeto de este procedimiento, se trata de una diligencia impertinente, innecesaria e inútil.

Se trata de una diligencia impertinente, en cuanto que no guarda conexión con el objeto del presente procedimiento.

Como se expondrá a lo largo de este procedimiento, resulta necesario delimitar el ámbito objetivo de investigación, concretando los hechos que constituyen el objeto de enjuiciamiento, y depurando aquellos que no superan un mínimo filtro de solvencia.

En este caso, frente a las abultadas diligencias que sitúan el ámbito de la planificación, dirección, desarrollo y ejecución de la Operación investigada en el ámbito del Ministerio del Interior, se interesa una diligencia que no guarda conexión con el objeto que va a ser sustrato fáctico de este auto.

Pero es que, además de lo anterior, la diligencia se interesa en el más absoluto vacío indiciario. Llama la atención que el Fiscal no haya observado que el teléfono 650705710 aparece referido en este procedimiento porque lo aporta el propio investigado Sr. Villarejo; es este el único que habla de este teléfono, del que no hay rastro alguno en la causa.

El teléfono referido trae causa de un escrito de fecha 28/06/2021, donde el que el investigado afirmaba que contactaba directamente con quien era presidente del Gobierno

en los hechos en que se desarrolló la operación investigada en esta Pieza.

Afirmaba que ello lo hacía a través de varias líneas de teléfono de las que aporta las siguientes; 651644873, 651644764, 679789789, 679765390.

Por auto de 19/07/2021 se acordó oficiarse a la UAI a realizar cuantas gestiones sean oportunas para verificar la existencia de comunicaciones entre los terminales 650705710 y 651644873, 651644764, 679789789, 679765390.

Aunque la resolución no lo diga, no está de más recordar que no se acordó interesar el contenido de las comunicaciones de estas líneas, porque las compañías proveedoras de servicio de telefonía, con arreglo a la Ley 25/2007, solo tienen la obligación de conservar los datos de las comunicaciones electrónicas durante un periodo de 12 meses, de modo que una vez expira ese periodo se procede al borrado de los citados datos⁹.

De los números de teléfono facilitados por el Sr. Villarejo, el único del que existen indicios objetivos de que el este era usuario es el 679789789, pues el teléfono Samsung GSM GT-Í8190 Galaxy S III Mini, intervenido en finca El Montecillo, donde vivía el Sr. Villarejo (Indicio BE03) contiene numerosas comunicaciones del número 679789789 (asociado al nombre VillarJos).

Da la casualidad que a la línea 679789789 se encontraba asociada a la 679765390, y que fue objeto de investigación en otro procedimiento. Pues bien, se informa por la UAI que respecto de la línea 679789789 la unidad policial conserva en sus archivos el tráfico de comunicaciones en el período temporal comprendido entre el 01.03.2014 y el 30.04.2014, cuya obtención fue ordenada por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Fuenlabrada (DP 3243/2014).

Señala entonces el oficio policial:

"Examinado nuevamente su contenido, no se localiza vinculación alguna con el número de teléfono 650705710.

De los restantes teléfonos intervenidos no se observa tampoco conexión alguna con el teléfono 650705710."

⁹ Debemos recordar a título de ejemplo el Oficio 1906/2019, de 8/08/2019, folio 827, Tomo 5, Pieza 10 DPA 96/2017, en el que se da respuesta a una solicitud acordada por este magistrado por auto de 3/07/2019 a petición del Fiscal, que en el escrito RG 17140/2019 de 24/06/2019 interesaba todos los datos de tráfico del teléfono de Dina Bousseham cuya sustracción había sido denunciada 4 años antes.



Ninguna diligencia que se ha practicado hasta el momento permite sostener que el Sr. Villarejo tuviera comunicación directa con ningún presidente o primer ministro.

Desde la experiencia de más de cuarenta años de ejercicio profesional de este instructor, no resulta desconocido que un investigado que acapara una enorme atención mediática, trate de buscar conexiones con toda clase de personajes, hechos históricos o acontecimientos, en un afán desmedido por ganar notoriedad y repercusión, pero el derecho procesal y la seriedad del juicio penal están por encima de este tipo de frivolidades.

Que el teléfono que haya citado hubiera sido titularidad de un partido político nacional no aporta nada relevante, pues no es difícil acceder a un dato de esta clase por fuentes abiertas, ni mucho menos para quien se dedicaba profesionalmente a una actividad como la que desempeñaba el Sr. Villarejo, atendidas las diferentes piezas de las DPA 96/2017.

Desde luego, está en el derecho del Ministerio Público, en su función de acusación, interesar más diligencias, en el caso de que se facilite algún número vinculado con cualquier otra institución, organismo, club, comunidad, grupo, conjunto o sociedad, buscando partícipes y cómplices allí donde le apunte el investigado Sr. Villarejo.

Más preocupante es que se pretenda dar importancia a esta clase de cuestiones tres años después de empezar el procedimiento y cuando ya se ha alzado todo el secreto de la pieza. Es precisamente en estos casos cuando más necesaria se hace la valoración sosegada del Magistrado, que no atiende a ningún interés de parte, sino que, desde un juicio ponderado de pertinencia, utilidad y necesidad, depura el procedimiento, separando lo relevante, de aquello que ni aporta ni añade.

Atendiendo a estos mismos razonamientos, debe desestimarse la solicitud de requerir a la UAI para que a la mayor brevedad complete las dos cuestiones pendientes de respuesta en el Oficio 1968/2021.

Resulta sorprendente que se articule una petición de esta naturaleza, esgrimiéndose como diligencias de investigación, cuando se trata de dos datos sin relevancia alguna.

Descartada cualquier clase de comunicación directa, delimitado perfectamente el objeto del procedimiento, el resultado de estas dos consultas se incorpora al procedimiento tan pronto como se reciban, sin que ello impida al Fiscal su labor de calificación, si decide formular acusación.



Segundo. - Se interesa por el Ministerio Fiscal que se reciba nueva declaración judicial sobre estos hechos al investigado Enrique García Castaño.

Debemos recordar que Enrique García Castaño ha declarado en sede judicial en condición de investigado ocho veces en los últimos tres años (en las siguientes fechas; 17/01/2019, 18/01/2019, 26/03/2019, 4/06/2019, 8/10/2019, 24/01/2020, 9/03/2020, 14/12/2020).

En relación con esta enésima petición de declaración del Sr. García Castaño, debemos recordar que las diligencias de instrucción tienen carácter preparatorio del juicio oral (art. 299 LECrim). Ya en el año 1882, cuando se aprobó la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal recordaba la Exposición de Motivos que con la regulación de la instrucción se pretendía acabar con la costumbre tan arraigada en nuestro país "de dar escaso o nulo valor a las pruebas del plenario, buscando principal o en su caso exclusivamente, la verdad en las diligencias sumariales".

No se aprecia necesaria una nueva declaración del Sr. Enrique García Castaño. Como se expondrá en esta resolución son numerosos los indicios que, desde la provisionalidad de esta fase procesal, le inculpan en la operación investigada.

Queda siempre a salvo el derecho del Fiscal a interrogarle llegado el momento, en el acto de la vista.

Por lo que se refiere a las testificales de; la Inspectora con carné profesional 67.127, del Comisario (entonces Inspector Jefe) con carné profesional 78.793, del Inspector Jefe con carné profesional 16.531, del Inspector Jefe con carné profesional 25.863, del Policía con carné profesional 105.873, del Policía con número profesional 57.325.

Constatado que se ha realizado la consulta de Isidro y Luz Adela, y que esta se produjo en el ámbito de UCAO y del Área Especial de Seguimientos, la información no aporta nada nuevo.

Del mismo modo que no se ha citado a todos y cada uno de los agentes que hicieron seguimientos, se reputa incensario citar a los agentes que llevaron a cabo la consulta puntual. Se trata de personas identificadas, cuya única razón de ser citadas es corroborar lo que consta indiciariamente documentado en la base de datos policiales.

Por lo demás, la operativa de mandos y el contexto en que se realiza este acceso ya es conocido y aparece indiciariamente acreditado, precisamente por ello se revela oportuno la transformación a Procedimiento Abreviado.



B.- EL Ministerio Fiscal interesa una nueva declaración como investigado de José Ángel Fuentes Gago (funcionario con carné profesional número 79.338), quien ya declaró en esta condición en sede judicial en fecha 7 de marzo de 2019¹⁰.

En efecto, la declaración como investigado del Sr. Fuentes se acordó por este Instructor mediante Providencia de 18 de febrero de 2019.

Esta declaración había sido solicitada previamente por el Ministerio Fiscal¹¹. Según el informe de la Fiscalía, en el ámbito de la Dirección Adjunta Operativa, los colaboradores de su máximo responsable Eugenio PINO SÁNCHEZ, eran, Miguel Ángel FUENTES GAGO y BONIFACIO DÍEZ SEVILLANO. El Fiscal apuntaba que estos dos últimos habrían tenido pleno conocimiento de la puesta en marcha y ejecución de la llamada Operación KITCHEN, así como de su carácter ilícito.

En su declaración judicial el investigado negó cualquier participación en los hechos, explicando cual era su posición y funciones en la DAO en la época en la que estuvo Eugenio Pino de Comisario desde junio de 2014 a julio de 2015

En este momento, la petición del Ministerio Público de una nueva declaración como investigado del Sr. Fuentes trae causa las anotaciones aparecidas en la agenda intervenida al investigado José Manuel Villarejo Pérez¹², y en concreto se vincula a una entrada de 8/06/2015, en la que se lee, tras las iniciales "ANDI COSP"; *"Lo que le quitaron a LB está en el despacho de GAGO.- Este verano lo va a copiar. CHISCO fue quien ordenó que dejara yo los contactos con SERGI. BIG es el puto amo."*

Entiende el Ministerio Fiscal en su informe que en relación con los hechos investigados resulta necesario esclarecer si el operativo policial logró obtener las grabaciones que se encontrarían en poder de Luis Bárcenas Gutiérrez, y a las que profusamente se alude en la documentación intervenida (anotaciones de la agenda y Notas informativas del investigado José Manuel Villarejo Pérez).

Ante la petición de la Fiscalía, quien suscribe esta resolución considera que la diligencia interesada resulta innecesaria en este momento, y que, por tanto, debe ser denegada.

¹⁰ Folio 1946, Tomo 7.

¹¹ Escrito RG 4632/2019, de 18/02/2019, folios 1665 y ss, Tomo 6.

¹² Oficio nº 929 de la Unidad de Asuntos Internos del Cuerpo Nacional de Policía dirigido a la pieza 28 de las presentes Diligencias Previas 96/2017, posteriormente unido a la Pieza 7.



A diferencia de lo que sostiene el Fiscal, a estas alturas, el acceso por el operativo policial investigado a las grabaciones que se encontraban en poder del Sr. Bárcenas no es un objetivo de la investigación, sino un sustrato fáctico bien asentado que, indiciariamente y desde la provisionalidad de esta fase, se deduce de las numerosas diligencias practicadas, y sobre el que se articula la presunta participación de los sujetos intervinientes en los delitos investigados en la pieza.

De modo indiciario, el acceso a esta documentación y la obtención de información en poder del Sr. Bárcenas para desviarla del proceso judicial en curso, parece ser, aparentemente, el vector de la actuación del grupo, y el fundamento de la operación. Ya no estamos en el momento de indagar cómo recuperar esta información, sino de enjuiciar a quienes pudieron participar en el hecho aparentemente delictivo.

Debe ponerse de relieve que tras casi tres años de investigación puede concluirse que existen abundantes indicios que permiten sostener que efectivamente pudo realizarse el acceso a la documentación del Sr. Bárcenas.

Esta circunstancia ha sido reconocida por el investigado Enrique García Castaño en sus declaraciones¹³ quien, además afirmó compartió la información que obtuvo de los dos teléfonos que le facilitó Sergio Ríos con Francisco Martínez Vázquez¹⁴.

El acceso de García Castaño a la información en poder de Bárcenas, se corrobora, por ejemplo, en los siguientes indicios:

En el Oficio de la UAI 12696/2018, de 16/11/2018¹⁵ en relación a "la ejecución material de dicha sustracción, y por lo tanto la ejecución del proyecto", se significa que, a tenor de las manifestaciones contenidas en los archivos de audio intervenidos se conoce la existencia de tal sustracción o apoderamiento, pero no se dispone en este estado de la investigación de los elementos necesarios que permitan determinar de forma indubitada su fecha exacta, más allá de poder situarla después del 02.10.2013, fecha en la que se registra el primer archivo de audio identificado entre VILLAREJO y SERGIO, a partir de cuyo contenido se evidencia que todavía no se habría ejecutado e la operación o proyecto.

¹³ Enrique García Castaño ha declarado en sede judicial en condición de investigado los siguientes días; 17/01/2019, 18/01/2019, 26/03/2019, 4/06/2019, 8/10/2019, 24/01/2020, 9/03/2020, 14/12/2020.

¹⁴ En su declaración de octubre de 2019.

¹⁵ Folios 351 y ss, Tomo 1



El Oficio 1435/2019, de 12/06/2019¹⁶, analiza las declaraciones prestadas en sede policial como testigos por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con carnés profesionales 18.878 y 106.577 con las categorías de Inspector Jefe (Jefe de Sección) y Policía, respectivamente, destinados en la UCAO (de la que era Jefe el Comisario Principal actualmente jubilado Enrique GARCÍA CASTAÑO) y se concluye que ambos participaron en el dispositivo cuyo objetivo era el volcado de los dispositivos móviles de Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez señalando que *el Jefe de Sección con carné profesional 18.878, una vez recibido el pendrive, hizo entrega del mismo a Enrique GARCÍA CASTAÑO.*

Estas manifestaciones fueron corroboradas en sede judicial en las declaraciones testificales de los agentes con carnet profesional n° 18878¹⁷ y 106577¹⁸, quienes, al parecer, ejecutaron el volcado del contenido de los dos móviles facilitados por Sergio Ríos y entregados a Enrique García Castaño.

Este último, por otra parte, reconoció en sus declaraciones que obtuvo esta información, aunque el Sr. García Castaño en su declaración de 8/10/2019 señaló además que, después de tener el volcado en su poder, se lo entró al Secretario de Estado en presencia del funcionario policial con carné 18.878. Ahora bien, este extremo fue negado rotundamente por este agente¹⁹, como así parece confirmarse por las conversaciones entre el Sr. García Castaño y el ex Secretario de Estado.

En el Oficio 717/2020 de la Unidad de Asuntos Internos²⁰ en el que se informa del resultado del volcado de los dispositivos incautados a Francisco Martínez, se puede leer, a propósito de una conversación entre Francisco Martínez y Enrique García Castaño sobre una información de Bárcenas en un medio de comunicación, la siguiente cadena de mensajes:

Mensaje de whatsapp remitido por Enrique García Castaño el 26/06/2017 a las 22:08:24 h, en el que se lee "... ya te dejaré su agenda que es mejor que la guía michelin".

A continuación, el mismo Sr. García Castaño afirma, "Creo te la di", a lo que Francisco Martínez Vázquez responde el mismo 26/06/2017 a las 22.10:10, "no me la diste..."

¹⁶ Folio 2297 y ss, Tomo 8

¹⁷ Declara como testigo en sede policial el día 1/03/2021.

¹⁸ Declara como testigo en sede policial el día 1/03/2021.

¹⁹ Acta de declaración policial como testigo folio 2675, Tomo 9.

²⁰ Folios 3206 y ss, Tomo 11, con entrada el 20/04/2020.



En otra conversación, a propósito del cese de Enrique García Castaño como Jefe de la Unidad Central de la Comisaría General de Información, este le comenta a el Sr. Martínez Vázquez el 24/02/2017 a las 18:46:23 "Si saco el pendrive de barcnas que pasa?".

También resulta significativo el mensaje SMS protocolizado el 17/10/2019 por Francisco Martínez ante la Notaría del Notario de Madrid Enrique A. Franch Quiralte, recibido en su teléfono móvil número 626 023 700 el día 18 de octubre de 2013, a las 14.06 horas, levantándose por el Notario el acta de presencia y referencia nº 3.548/2019 de su protocolo, con la transcripción de un mensaje recibido del contacto identificado en el directorio del terminal como "Jorge Fernández Díaz", con número de teléfono corporativo 3980, siendo el teléfono el 606 356 253, con el siguiente texto; "La operación se hizo con éxito. Se ha volcao todo (2 iphone y 1 i pad)"

En las anotaciones de la agenda del Sr. Villarejo²¹ aparece una entrada de fecha 17/10/2013 tras las siglas BIG en la que se lee "Relación cocinero-copiando Tfnos".

Debe hacerse referencia al extracto de la conversación²² transcrita de forma Literal 20170117 entre Enrique García Castaños y José Manuel Villarejo Pérez:

Villarejo: Vale, entonces, ¿qué es lo que yo he hecho? Te lo digo para que tú tal...Yo hace ya tiempo cogí con un notario y...(Vuelve a sonar el teléfono)..... cogí con un notario y las cosas así delicadas las tengo emboscadas, y digo, en caso de muerte o en caso de que yo avise ¡pom! Esa, esa de esta, fuera. Tengo, obviamente unas copias de seguridad en el extranjero, tengo de cosas, digamos sensibles, fuera y tal... Lo que tú debes de hacer, mi consejo, eh, porque el otro día que me, cuando me dijiste (ininteligible) yo sé de lo que me hablabas, el tema, sobre todo...yo tengo mucha información del cocinero ¡eh! ¡Mucha, mucha! Y tengo...

Enrique: Esto, esto...

Villarejo: No, te quiero decir, que eso, cabronazo, que tú, te dije...

Enrique: No lo tiene nadie.

Villarejo: ...Dame una copia. ¡Ya! Lo tienes tú, pero no, te quiero decir...

Enrique: Menos mal que fui listo, que no se me ocurrió dárselo a nadie porque si no acabo en un lío.

Villarejo: Por eso, ¡menos mal! Yo te dije, cabrón, te dije, macho déjame una copia a mí...déjame una copia para que

²¹ Oficio nº 929 de la Unidad de Asuntos Internos

²² Folio 36-44, Tomo 1, Oficio 12560/2018 de la Unidad de Asuntos Internos.

estemos los dos apalancaos y tal. Pero bueno, yo si la tienes tú, yo me... Yo no insisto.

Enrique: Me voy a meter un lío, pero bueno, da igual...

Villarejo: Pero tú eso...embóscala...

Enrique: Ya te daré una, ya te daré una de los, de los mensajes

Así como la conversación entre José Manuel Villarejo Pérez y Javier Iglesias Redondo localizada en el indicio BE9, como archivo de audio con título "IglesJ-17.2.19.m4a"²³ en el que el Sr. Villarejo afirma; "Perdona y lo que encontramos en la Operación Cocinero, yo no entré, yo no entré, pero entró el Gordo con su gente y tal... yo no sé la copia de lo que trincó el Gordo eh, si se la dio a ellos, pero... O no se la dio"

Especialmente relevante es igualmente el audio "OliJoiy-17.2.16.m4a" (aportado por Oficio UAI 1560/2018, de 29/10/2018), en el que, durante la reunión, Villarejo, De la Joya y Olivera comparten la información relativa al producto obtenido a través de la operación kitchen, que custodia Enrique García Castaño, asegurando Villarejo que ese material "se lo quitamos" a Bárcenas, matizando que "se lo quitaron".

También el extracto de Transcripción Literal 20170217 en la que VILLAREJO comparte con DE LA JOYA sus planes inmediatos y le confirma que se ha entrevistado con Enrique GARCÍA CASTAÑO, a quien le ha solicitado "una copia de toda la música esa que tienes", en clara alusión a lo que el Sr. García conserva en su poder.

Como se puede observar existen indicios que permiten sostener que se materializó el acceso a la información que guardaba el Sr. Bárcenas.

La convicción de que se produjo este acceso es una de las razones que lleva precisamente, a seguir adelante con el procedimiento por los trámites del Procedimiento Abreviado.

Pues bien, pese a los indicios que permiten sostener que esta información fue sustraída por algunos de los intervinientes de la operación, y a pesar de los esfuerzos que se han hecho en todo este tiempo, no se ha podido obtener los soportes que almacenan los datos que, al parecer, pudieron haberse obtenido del Sr. Bárcenas.

Debe recordarse que se han efectuado varias diligencias, sin éxito, encaminadas a la búsqueda de este material, entre las que podemos destacar la entrada y registro en el domicilio de

²³ Incorporada por Oficio de la UAI 2157/2019, de 23/09/2019, f 2463 y ss, Tomo 9



Enrique García Castaño²⁴, en el domicilio de Francisco Martínez Vázquez²⁵, o en el de Sergio Ríos Esgueva²⁶, o las diligencias encaminadas a la localización del ordenador y demás material adquirido por Enrique García Castaño²⁷ sin que se obtuviera rastro alguno del mismo.

Visto el tiempo transcurrido desde que se inició la presente investigación, y habiéndose ya alzado el secreto total de la causa, este instructor pondera remotamente útil pretender abrir una vía de investigación encaminada a recuperar la información al parecer procedente del Sr. Bárcenas, cuando aquel o aquellos que pudieran haberla retenido habrían dispuesto del tiempo y la capacidad necesaria para deshacerse de la misma, y sin que, hasta el momento, se haya encontrado.

Lo cierto es que, más allá de la anotación aparecida en la agenda del Sr. Villarejo²⁸ no se ha constatado ni se ha podido corroborar mediante ningún otro indicio que la información a la que accedieron los investigados pudiera estar en el despacho del Sr. Gago.

La mera referencia de un extremo en una entrada de la agenda del Sr. Villarejo no pasa de ser una anotación efectuada por un investigado, que, si no se corrobora por ningún otro dato, no puede servir, por sí sola, como fundamento para una nueva declaración, cuando además no se expresa por el Fiscal que, con ello, se pretenda imputar hechos delictivos nuevos al ya investigado, Sr. Fuentes Gagos.

Resulta difícil imaginar en qué medida puede, en este momento, aportar algo novedoso una nueva declaración como investigado del Sr. Gago, cuando, como se ha expuesto, existen en la causa abundantes indicios que permiten valorar que se produjo el acceso a la información que almacenaba el Sr. Bárcenas.

La diligencia, en consecuencia, debe ser desestimada.

Pues bien, en este punto debemos hacer referencia a la petición de sobreseimiento provisional y archivo efectuada por la defensa de José Ángel Fuentes Gago (RG **29509/2021**), conforme al art. 641,1 LECrim.

²⁴ Acordada por auto de 11/07/2018 en el seno de la Pieza Principal de las DP 96/2017, y de cuya acta, levantada por el Letrado de la Administración de Justicia (el mismo 11/07/2018) se infiere que no se obtuvo ninguna información procedente del Sr. Bárcenas.

²⁵ Acordada por auto de 13/03/2020, folios 2927 y ss, Tomo 10.

²⁶ Acordada por auto de 15/10/2020 (acontecimiento 661, Minerva)

²⁷ Providencia de 25/06/2019, folios 2400 y ss, Tomo 8.

²⁸ ANDI COSP", la siguiente entrada; "Lo que le quitaron a LB está en el despacho de GAGO.- Este verano lo va a copiar. CHISCO fue quien ordenó que dejara yo los contactos con SERGI. BIG es el puto amo."



Señala la defensa del investigado que desconoce los indicios que justifican la participación del investigado en los hechos, interesando conocer la tipicidad del hecho del que presuntamente se imputa al mismo.

La petición de la defensa del investigado no puede ser admitida, debiendo mantener la situación de investigado del Sr. Fuentes Gago, respecto del que se deberá proceder a la apertura del procedimiento abreviado por su presunta participación en la Operación investigada en esta pieza.

Si bien el investigado, Sr. Fuentes Gago negó cualquier participación en los hechos, lo cierto es que este instructor entiende que, de lo actuado, puede inferirse que, desde su condición de "mano derecha" del DAO, el investigado Eugenio Pino, en el periodo en el que se desplegó la operación investigada, pudo tener conocimiento de lo que se estaba realizando y de cómo se estaba pagando al colaborador Sr. Ríos.

El Sr. Fuentes relató en su declaración que las funciones de la DAO eran básicamente de dirección, coordinación, supervisión, estratégica de operaciones policiales.

Pese a ello, se ha podido conocer que existió una investigación en la DAO, conforme a una nota "parte informativo investiga" de 13/05/2015²⁹, identificada como NIV UN00029/15, la cual presenta varias coincidencias con la denominada operación Kitchen y que fue grabada en la base de datos GATI.

Esta investigación, no fue facilitada a la Unidad policial que realizaba la investigación, como señaló el Agente con carné profesional n° 81.067, Jefe de Grupo de la UDEF Central que actuaba como Policía Judicial en la causa que se investigaba en el Juzgado Central de Instrucción n° 5 de la AN, cuando declaró como testigo de 21 de febrero de 2019³⁰.

Pero es que además se graba en la base de datos GATI en el año 2015, pese a que los seguimientos, actas e investigaciones tuvieron lugar en el año 2013, tal y como se constata en el material desclasificado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 7/12/2018, que se acompaña al Oficio 181/2019, de la Unidad de Asuntos Internos de 29/01/2019.³¹

²⁹ Oficio 45/2019 de la Unidad de Asuntos Internos, de 14/01/2019, folios 741 y ss, Tomo 3.

³⁰ folio 1697, Tomo 6

³¹ Folios 1287 y ss, Tomo 5.



En su declaración el Sr. Fuentes Gago fue preguntado sobre si sabía sobre la existencia de una investigación autónoma de la DAO respecto del Sr. Bárcenas, y pese a que manifestó que no, que nunca tuvo ningún dato sobre esta investigación, lo cierto es que su dirección de correo electrónico³² aparece en un email enviado el 18/08/2015 por la UPEC tanto al Sr. Fuentes como al también investigado Sr. Bonifacio Díez Sevillano.

Al serle exhibido este correo, lo cierto es que el investigado no pudo explicar de forma razonable por qué se remitió esta información. Sin poder responder, tampoco, por qué le mandaron el correo también al Sr. Díez Sevillano.

En definitiva, su cercanía al DAO, Eugenio Pino, unido a la nota informativa y el correo permiten situarlo, desde la provisionalidad de esta fase procesal, en la órbita de los partícipes en los delitos investigados.

En esta misma situación se encontraría el Sr. Díez Sevillano, quien además en su comparecencia en sede judicial se acogió a su derecho a no declarar.

Es en este contexto, donde la anotación del Sr. Villarejo en su agenda podría ser tenida como un elemento más que permitiera asentar esta participación, sin que por ello se justifique una nueva declaración del mismo, pudiendo preguntarle sobre tal extremo en el acto de la Vista.

En cualquier caso, la petición de sobreseimiento no puede prosperar.

C.- Se interesa por el Fiscal, seguidamente, la declaración como investigado de Mariano Hervás Cuevas.

Como se refiere en el escrito del Fiscal, el Sr. Hervás Cuevas era, al tiempo de desplegarse la operación investigada, el Segundo Jefe de la UCAO, siendo su superior el investigado Enrique García Castaño.

Entiende el Ministerio Fiscal que la agenda del investigado Sr. Villarejo refleja la activa participación en los seguimientos desplegados sobre el entorno de Luis Bárcenas Gutiérrez del segundo jefe de la UCAO, Mariano HERVÁS CUEVAS; anotaciones que encuentran su corroboración en las declaraciones judiciales prestadas por Enrique GARCÍA CASTAÑO y Francisco GONZÁLEZ GARCÍA (Jefe del Área de Seguimientos de la UCAO).

³² Folio 980, Tomo 3.

Quien suscribe esta resolución entiende que la diligencia interesada debe ser desestimada, al reputarse innecesaria.

Contrariamente a lo que sostiene el Fiscal, este instructor entiende que, ni de lo instruido hasta el momento, ni de las manifestaciones de Enrique García Castaño³³ y José Francisco González García³⁴ se puede inferir responsabilidad criminal alguna en los hechos investigados del Sr. Hervás.

En este sentido, en el Oficio 181/2019, que recoge el Acuerdo sobre desclasificación de determinada información del Consejo de Ministros de 7/12/2018 señala:

"Las vigilancias efectuadas a la investigada por delitos de blanqueo de capitales y relativos a la corrupción, Rosalía Iglesias Villar y a su entorno fueron efectuadas por orden y comunicación del jefe de la Unidad Central de Apoyo Operativo en aquel momento, el Comisario Enrique García Castaño, de quien dependía la dirección y control de las actuaciones del Área Especial de Seguimientos,..."³⁵

"La información obtenida y las novedades acaecidas eran comunicadas diariamente al Comisario Enrique García Castaño para su traslado a las Unidades investigadoras."³⁶

En la declaración policial prestada por el Inspector con número profesional 89.142³⁷, quien estuvo destinado en el Área de Seguimientos de la UCAO desde el año 2009 hasta el año 2017 afirmaba *"Que en el caso de este operativo concreto, cuando perdían al objetivo, se contactaba directamente con el Inspector Jefe, jefe del AES, que a su vez contactaba con Enrique GARCÍA CASTAÑO, o en ausencia del Jefe del AES, directamente con Enrique GARCÍA CASTAÑO..."*

En el Oficio de la UAI 1435/2019, 12/06/2019, al que ya nos hemos referido anteriormente, a propósito de las declaraciones prestadas en sede policial como testigos por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con carnés profesionales 18.878 y 106.577 en relación al operativo cuyo objetivo fue el volcado de los dispositivos móviles de Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez se señala que había sido *"ordenado por el entonces Comisario Principal, Jefe de la UCAO, Enrique GARCÍA CASTAÑO"*.

³³ Ver nota nº 10

³⁴ El funcionario policial con carné profesional 79.793, Jefe de Unidad de Seguimientos de la UCAO al tiempo de los hechos investigados, declaró como investigado en sede judicial el 26 de febrero de 2019

³⁵ Folio 1297, Tomo 5.

³⁶ Folio 1298, Tomo 5.

³⁷ Folio 1899 y ss, Tomo 7.



En la declaración prestada en sede judicial por el Jefe de la Unidad de Seguimientos de la UCAO³⁸ (agente con carné profesional nº 79.793), situó a Enrique García Castaño al mando de los dispositivos que se practicaron, señalando que se ponían en marcha cuando lo ordenaba este, a quien se daba cuenta de las intervenciones.

La posición preeminente del Sr. García Castaños se evidencia con mayor claridad cuando se observa que era la persona que aparece en la documentación acreditativa de los pagos con fondos reservados al colaborador Sergio Ríos, según la documentación desclasificada por el Consejo de Ministros, y aparece como la persona que compra una pistola³⁹, para aquel y un ordenador⁴⁰ para descargar la información obtenida del confidente.

El propio García Castaño desde su primera declaración (17/01/2019) ha venido reconociendo que la labor de seguimiento de Bárcenas fue una encomienda que le hizo el DAO (Eugenio Pino) directamente, asumiendo su papel director en el operativo, señalando que Sergio Ríos transmitía la información directamente al Sr. Villarejo y al Sr. Gómez Gordo.

Llegando a afirmar que el Jefe de la Unidad, el funcionario con carné profesional nº 79.793, le informaba personalmente, extremo que se corrobora por la declaración de este último. El declarante era quien recibía directamente las notas informativas que le transmitían.

En el Oficio 12560/2021, 29/10/2018⁴¹, se recoge la transcripción literal 20140225, de cuyo contenido se conoce además que el Comisario Principal del CNP con carné profesional 15.671, Enrique GARCÍA CASTAÑO también estaría al tanto de la operación en curso, y no solo eso, sino que habría asunido, al parecer, el desarrollo del trabajo de campo.

Visto lo anterior, este instructor considera que, mas allá de las referencias en las agendas, no existen indicios en el procedimiento que permitan sostener la participación activa del Sr. Hervás en la planificación, organización o dirección de la operación investigada.

Este magistrado dictó auto el pasado 2 de junio de 2021 en el que se decretó el sobreseimiento provisional respecto de los funcionarios policiales José Francisco González García y Jesús Vicente Galán Martínez, auto que no fue recurrido por la Fiscalía.

³⁸ Folio 1769, Tomo 4

³⁹ Oficio UAI 933/2019, de 24/04/19, folio 2195, Tomo 7.

⁴⁰ Oficio UAI 12947/2018, de 18/12/2018

⁴¹ Folios 1 y ss, Tomo 1



En esta resolución se señalaba: "José Francisco González García fue el jefe del Área Especial de Seguimientos desde el año 2002 al 2015 y coordinó, durante esta época, todos los servicios de la misma, incluido el dispositivo de vigilancia de la Sra. Iglesias.

En su declaración judicial explicó que este dispositivo se estableció por orden del comisario Enrique García Castaños quien le ordenó preparar un equipo de vigilancias para que cada vez que él lo determinara o se lo comunicara, estableciese una vigilancia sobre Rosalía o personas del entorno de Bárcenas, justificándolo en la existencia de una investigación sobre el dinero que habían sacado de España o las personas que habrían podido colaborar con ello.

En un primer momento, según explicaba el Sr. González, las vigilancias eran puntuales, pero desde el mes de agosto de 2013 el Comisario Sr. García Castaños ordenó que las vigilancias continuaran hasta nueva orden.

El investigado explicó que las informaciones que obtenían se pasaban directamente al Sr. García Castaños, sin que este informara sobre qué hacía con ello ni a quien más le daba cuenta.

Este operativo se mantuvo hasta que llegó un momento en que les identificaron porque la Sra. Iglesias Villar se dio cuenta que le estaban vigilando.

Así las cosas, atendidas las manifestaciones del Sr. González García y visto que no se ha aportado a la causa ningún elemento indiciario que permita situar a esta persona dentro del grupo de individuos que organizaron la actuación ilícita investigada, con idoneidad suficiente, aunque sea potencial, para identificar de qué se trataba y poder impedir, en consecuencia, su desarrollo, se puede inferir de lo actuado que el investigado se limitó a cumplir con las instrucciones dadas por su superior jerárquico (Enrique García Castaño) en un Cuerpo organizado como es la Policía Nacional, en el que los mandos inferiores están sujetos a las instrucciones de los superiores, salvo que tengan motivos para sospechar de la ilicitud del mandato.

El investigado, en consecuencia, habría actuado en cumplimiento de un deber, y por tanto, su actuación resultaría amparada por una causa de justificación, debiendo proceder al sobreseimiento provisional de las actuaciones al no haber resultado debidamente acreditada su participación en los hechos, conforme al art. 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."



Cohherentemente con lo expuesto en los razonamientos anteriores, debemos entender que el Sr. Hervás, quien en la cadena de mando estaba por debajo del Sr. García Castaño, actuó igualmente amparado por la misma causa de justificación.

Resultaría inadmisibles que, ante una situación sustancialmente idéntica, se procediera de forma diferente, citando como investigado a quien, en aplicación de los razonamientos expuestos, se entiende que su proceder resultaría criminalmente no reprochable.

Cuestión distinta es que pueda valorarse su citación como testigo.

En este momento, debemos entender que no resulta necesaria su declaración en fase de instrucción, toda vez que aportaría información sobre unos extremos que gozan de amplia y suficiente base indiciaria, como se acaba de exponer.

En cualquier caso, queda a salvo el derecho del Ministerio Fiscal de poder interesar su presencia en el plenario, si lo considera oportuno.

D.- Se interesa por el Fiscal la declaración como investigado de Ignacio Cosidó Gutiérrez.

Señala la Fiscalía en su escrito que *"además de la implicación de [estos] mandos de la cúpula policial, otras actuaciones vienen a poner de manifiesto la posible implicación de responsables políticos y gubernamentales en la ideación, puesta en marcha, desarrollo y control de esta ilícita operación policial..."*.

"En este ámbito político se encuentra aún pendiente de esclarecimiento la posible participación en los hechos del Director General de la Policía en aquellas fechas, Ignacio COSIDÓ GUTIÉRREZ, la cual ha sido puesta reiteradamente de manifiesto en las declaraciones prestadas por los investigados José Manuel VILLAREJO PÉREZ y Eugenio PINO SÁNCHEZ."

Llama la atención la generalidad de los términos en que se formula la petición, sin referencia a dato, indicio, expresión o afirmación concreta alguna que permita sostener la imputación de esta persona.

Contrariamente a lo que parece sostenerse por el Fiscal que interesa llamar como investigado al que fuera Director General de la Policía, Ignacio Cosidó Gutiérrez, para esclarecer si tuvo algún tipo de participación, este magistrado entiende que el juicio de inferencia debe ser justo el inverso; primero se obtiene el indicio que incrimina al sujeto, y posteriormente



se le llama para informarle de su presunta participación en los hechos investigados y ofrecerle la posibilidad de explicarse.

En este caso, este instructor entiende que no existe ningún elemento indiciario que, desde la provisionalidad de este momento procesal, permita sostener la imputación, como lo demuestra la misma omisión sobre indicios concretos que se detecta del escrito del Fiscal.

Revisadas las actuaciones, las únicas referencias al Sr Cosidó Gutiérrez que se observan tren causa de las conversaciones transcritas del Sr. Villarejo Pérez, quien, en su mayoría, expresa su malestar con respecto aquel, debido a su cercanía con el investigado Marcelino Martín Blas, persona con la que el Sr. Villarejo guardaba una notoria enemistad.

En este punto, entendemos relevante recoger una anotación del Sr. Villarejo que aparece en su agenda el 7/03/2013, en el contexto de un supuesto plan "sobre LB", tras la entrada CHISCO, escribe el Sr. Villarejo en su agenda "*Cosi habla con todos y dice que no tienen que hacer algo que en conciencia no proceda*".

En definitiva, la diligencia interesada, citar como investigado al Sr. Cosidó Gutiérrez, se aprecia innecesaria e inútil.

El motivo que sustenta la innecesaridad de la solicitud, en esencia, descansa en la falta de indicios que justifiquen este llamamiento, revisadas las actuaciones, pues ninguna de las diligencias practicadas permite inferir con objetividad su participación en la operación.

Sin perjuicio de lo anterior, queda a salvo el derecho del Fiscal a interesar, si lo considera necesario, la presencia de esta persona en el plenario para declarar como testigo.

E.- Se interesa por el Fiscal la declaración como testigo de Enrique Báez Tabasco, agente con carnet profesional 119.929, actualmente situación de servicios especiales destinado en FRONTEX.

Según relata el Ministerio Público en su escrito, con fechas 10 y 11 de septiembre de 2020 se recibieron en el correo corporativo habilitado para la recepción de denuncias en la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada dos correos electrónicos enviados desde un dirección determinada, por quien se identificaba como Enrique Báez Tabasco, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía en excedencia, en el que relataba cómo había participado en los



seguimientos de la Operación KITCHEN como miembro de la AES - Área Especial de Seguimientos, ofreciéndose a aportar su testimonio sobre estos hechos, que según se afirmaba habrían motivado su salida de la citada unidad policial (me fui del AES debido a este "servicio").

"Como en el caso de otras denuncias relativas a los casos que son objeto de investigación por la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, se realizaron por los fiscales asignados a las presentes Diligencias Previas n° 96/2017 del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional algunas averiguaciones previas que han permitido su efectiva identificación como miembro del Cuerpo Nacional de Policía, actualmente en situación de servicios especiales destinado en FRONTEX en un país de Europa del Este, así como su efectiva participación en las vigilancias realizadas por la AES en el marco de la Operación KITCHEN, objeto de investigación en la presente Pieza Separada n° 7 de la causa.

En el marco de estas averiguaciones previas, el remitente Enrique Báez Tabasco se ha comunicado con la Unidad de Asuntos Internos del Cuerpo Nacional de Policía, manifestando su voluntad de declarar sobre estos hechos y facilitando medios de contacto y comunicación para ponerse a disposición de la Audiencia Nacional por si acordara su declaración como testigo."

Se afirma en el escrito que la denuncia del Sr. Báez Tabasco se recibe en la Fiscalía los días 10 y 11 de septiembre de 2020. Pues bien, más de diez meses después de esta comunicación, el Fiscal refiere esta circunstancia por primera vez al Juzgado Central competente para investigar los hechos denunciados.

Debemos recordar que el art. 773.2 LECrim, habilita al Ministerio Fiscal", a practicar, "él mismo" o a través de "la Policía Judicial"... "las diligencias que estime pertinentes para la comprobación del hecho o de la responsabilidad de los partícipes en el mismo, cuando "tenga noticia de un hecho aparentemente delictivo, bien directamente o por serle presentada una denuncia o atestado".

Ahora bien, el apartado final de este precepto señala que Cesará el Fiscal en sus diligencias tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento judicial sobre los mismos hechos.

Por su parte, el artículo Cinco del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal establece en su apartado Uno que el Fiscal "podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial



o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, (...)”

En cualquier caso, el apartado Dos prevé que el Fiscal, para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal (...).”

En el artículo diecinueve del Estatuto Orgánico se establece una regulación específica sobre esta competencia cuando se trata de la Fiscalía contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada respecto de las diligencias a que se refiere el artículo Cinco.

Así las cosas, quien suscribe esta resolución entiende que, conforme al art. 773.2 último párrafo de la LECrim, el Fiscal, una vez recibida la denuncia de Enrique Báez Tabasco, tratándose de un relato relativo a unos hechos objeto de investigación en un procedimiento judicial abierto, debió de haberla remitido inmediatamente al Juzgado Central de Instrucción nº 6 competente para la valoración de la misma.

A esta misma conclusión se debería de llegar en el caso de entender el Fiscal que no debía practicar diligencia de investigación alguna, (art. Cinco EOMF).

De no hacerlo así, si el Fiscal entendía que, conforme a la competencia prevista en el art. Cinco, en relación con el art. Diecinueve del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, gozaba de habilitación para investigar los hechos relatados, se debería explicar qué diligencias se acordaron y por qué.

Lo que no se explica en el escrito es, la razón por la que no se envió inmediatamente al Juzgado Competente, o en otro caso, qué gestiones han necesitado de una duración de diez meses, pues solo se alude es una averiguación encaminada a conocer el puesto actual del agente, y su efectiva participación en las vigilancias.

Se ignora si el Fiscal guarda otras averiguaciones previas que pudieran remitirse a esta causa, pero en lo que se refiere a esta, entendemos que la petición de declaración como testigo de Enrique Báez Tabasco carece de utilidad y necesidad alguna (como además puede fácilmente deducirse de la demora de diez meses en la remisión de la denuncia).

Como se ha señalado en los apartados B.- y C.- de este mismo Fundamento Jurídico, la realización de Vigilancia por parte del Área Especial de Seguimientos (AES) dependiente de la



Unidad Central de Apoyo Operativo (UCAO) resulta un extremo sobre el que existe abundante material de instrucción.

Son varios los testigos que afirman haber participado en estas vigilancias (declaraciones en sede judicial de los funcionarios del CNP con carnés profesionales 18.878 y 106.577, por ejemplo, declaraciones recogidas en sede policial a los agentes del CNP con número profesional 64.851, 83.088, 89.142, 111.480, 111.483, 117.004, 92.734 y 67.127⁴²), hasta el propio Enrique García Castaño, Comisario de la UCAO reconoce que el DAO, el investigado Eugenio Pino, le encomendó que realizara estas vigilancias con los agentes del AES.

La declaración pretendida, en consecuencia, no aporta nada relevante en este momento, pudiendo citarse, si el Fiscal lo entiende oportuno, para el acto de plenario.

F.- Interesa el Ministerio Fiscal la declaración testifical de Ricardo Quesada Andrade.

En relación con esta misma diligencia, se solicita también que se requiera a la Unidad de Asuntos Internos para que, como ampliación del Oficio UAI n° 437/2019, de 22 de febrero, informe sobre la identidad y los motivos de las visitas de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía al interno Enrique Olivares García, y se identifique la cuenta o cuentas bancarias desde la que se hicieron los abonos en la cuenta de peculio del citado interno durante su estancia en el Centro Penitenciario Madrid II-Valdemoro.

Estas mismas diligencias se reiteran posteriormente por el Fiscal en el escrito de 27 de julio de 2021.

Ambas diligencias se vinculan al asalto el 23 de octubre de 2013 del domicilio de Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez.

Señala el Fiscal en su escrito que *"no se puede descartar que el asalto al domicilio de la familia de Luis Bárcenas Gutiérrez -que se produjo el día 23 de octubre de 2013, fecha coincidente con el pleno desarrollo de los operativos de vigilancia desplegados por la UCAO, como parte esencial de la Operación KITCHEN estuviera directamente relacionado con ésta y hubiera sido también planificada y dirigida por los servicios de seguridad del Estado, al obedecer el asalto a los mismos objetivos de apoderamiento del material documental que pudiera encontrarse en poder del anterior tesorero del Partido Popular."*

⁴² Oficio de la UAI 523/2013, de 4/03/2019, folio 1879 y ss, Tomo 7.

"...examinadas las actuaciones, donde constan las pesquisas realizadas por la Unidad de Asuntos Internos en cumplimiento del correspondiente requerimiento judicial, documentadas en el Oficio UAI nº 437/2019, de 22 de febrero, así como los Informes médicos remitidos con fecha 14 de octubre de 2020 del Centro Penitenciario Madrid VI-Aranjuez, aparecen datos que permiten profundizar en la posible participación de Enrique Olivares García en el asalto al domicilio de la familia Bárcenas bajo el directo control de los mandos policiales que desarrollaron la Operación Kitchen; o, incluso, bajo el control de otros servicios de seguridad del Estado."

Debemos empezar recordando que, apenas dos meses después de incoarse la presente pieza separada⁴³ el Ministerio Fiscal presentó el informe RG 937/2019, de 14/01/2019⁴⁴ en el que solicitaba una serie de diligencias relacionadas con Enrique Olivares García.

Señalaba entonces la Fiscalía que, a través de "fuentes abiertas" se había "tomado conocimiento de que el investigado Sergio Javier RÍOS ESGUEVA, captado como colaborador en la "Operación KITCHEN", en la que era designado como "cocinero" o "K2", podría no haber sido el único colaborador captado por los también investigados Enrique GARCÍA CASTAÑO y José Manuel VILLAREJO PÉREZ, y que también podría haber tomado parte en la misma operación policial otro individuo identificado como Enrique OLIVARES GARCÍA."

Como fundamento de la petición de diligencias se señalaba las "fuentes", siendo estas "varios reportajes" aparecidos en "el medio digital OKDIARIO" o "el diario EL MUNDO en su suplemento CRÓNICA del día 18 de diciembre de 2018". En esta última pieza al parecer se recogían unas declaraciones de Adoración García, a quien se atribuyen las siguientes frases: *«No ha confesado a la policía la verdad de lo que pasó ni lo va a hacer. Pero al principio a mí me dijo que no estaba solo. Que le pagaron para entrar en esa casa y que había más gente detrás de lo que hizo»*.

Este Magistrado acordó por Providencia⁴⁵ la práctica de las diligencias interesadas por la Fiscalía.

Obra en la causa testimonio de la Sentencia 204/2014, de la Sección 4 de la Audiencia Provincial de Madrid⁴⁶ por la que se condena a Enrique Olivares García, como autor responsable de un delito de allanamiento de morada, tres delitos de

⁴³ El Auto de incoación de la pieza nº 7 es de 7/11/2018, folio 347, Tomo 1

⁴⁴ Folios 958 y ss, Tomo 3

⁴⁵ Folio 964, Tomo 3

⁴⁶ Folios 1198 y ss, Tomo 4



secuestro, tres delitos de amenazas, un delito de tenencia ilícita de armas y tres faltas de lesiones, ya definidos, en régimen de concurso real, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de alteración psíquica, a las penas que se señalan en la resolución (y que no vienen al caso).

El relato de hechos de la Sentencia no menciona en ningún momento la intervención de ninguno de los funcionarios de policía con los que el Fiscal vincula el asalto al domicilio del Sr. Bárcenas el 23 de octubre de 2013.

Con fecha 24/01/2019, tuvo entrada en este Juzgado Central de Instrucción el Oficio de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias⁴⁷ en el que se recoge la relación de visitas del interno Enrique Olivares García en el Establecimiento Penitenciario Madrid VII, así como el extracto de los movimientos de la cuenta de peculio con la identidad de las personas que le han efectuado el ingreso.

EL Sr. Olivares fue objeto de reconocimiento médico forense, recogiendo en la causa el informe extendido al efecto⁴⁸ en el que se expresa el diagnóstico; deterioro cognitivo (...) que afecta a su estado de salud mental de forma que no reúne aptitudes para entender, comprender y para declarar en el presente procedimiento.

Como consecuencia de las gestiones encomendadas a la UAI, con fecha 22/02/2019 se recibe el Oficio 437/2019⁴⁹ en el que se informa que varios agentes de la Unidad se personaron en el domicilio de Adoración García Cañada, madre del Sr. Olivares García, y una vez realizadas las gestiones pertinentes "en relación al revólver empleado por Enrique Olivares García durante los hechos acaecidos el 23.10.2013 en el domicilio de Luis Bárcenas Gutiérrez, se significa que no ha sido posible hasta el momento determinar el origen concreto del mismo..."

El oficio recoge la declaración testifical prestada ante funcionarios de la policía de la Sra. Adoración García Cañada, quien, pese a ser advertida de su derecho a no declarar, conforme al art. 416 LECrim, quiso hacerlo, afirmando que desconocía "ninguna circunstancia relacionada con ese hecho ni con ningún otro, ya que su hijo nunca le ha contado nada en relación a los hechos en los que se encontrase vinculado, si bien es cierto que la declarante manifiesta que en reiteradas ocasiones intentó sonsacar a su hijo alguna información relacionada con ese hecho, obteniendo siempre como respuesta una negativa por parte de su hijo Enrique."

⁴⁷ Folios 1221 y ss, Tomo 4

⁴⁸ Folio 1650-1651, Tomo 6

⁴⁹ Folios 1702 y ss, Tomo 6



Casi un año más tarde, mediante Providencia de fecha 29/01/2020⁵⁰, y visto el estado de las actuaciones, este instructor reactivó la investigación de estos hechos, acordando el reconocimiento del Sr. Olivares García, a los efectos de poder evaluar su aptitud para declarar. El interno fue reconocido esa misma tarde, tal y como se recogió en la Diligencia extendida al efecto.

Del resultado de este reconocimiento se dio traslado recientemente al Ministerio Fiscal mediante providencia de 21/07/2021.

Finalmente, el Sr. Olivares fue citado por providencia de 9/10/2020⁵¹ para declarar el 16/10/2020, si bien al no reunir condiciones psíquicas y físicas suficientes prestar declaración, según dictamen forense extendido el mismo día⁵², y vistas las nulas posibilidades de recuperación, finalmente se acordó suspender la declaración por providencia del mismo día 16/10/2020.

Así las cosas, en relación con los hechos vinculados al Sr. Olivares García, debemos empezar refiriendo que no se ha recabado ningún indicio que permita sostener con la seriedad que un proceso penal de esta naturaleza reclama, que el asalto al domicilio del Sr. Bárcenas el 23/10/2013 estuviera directamente relacionada con la Operación Kitchen que es el objeto de investigación de la presente pieza separada.

Resulta llamativo constatar como el fiscal inicia el relato referente a esta cuestión señalando que *"no se puede descartar"*. De nuevo nos encontramos ante un juicio de inferencia opuesto al que, entiende este magistrado, debe regir la instrucción penal.

En efecto, nuestra legislación procesal no admite investigaciones prospectivas. La actividad instructora no puede concebirse como una suerte de *"soltar la red en fondeo"* por si se encuentra el delito, sino todo lo contrario.

En el presente caso el Fiscal ya puso de relieve sus sospechas sobre la presunta implicación de algunos de los funcionarios policiales investigados en los hechos acaecidos en el domicilio del Sr. Bárcenas el 13/10/2013. Así se expresó en el escrito RG 937/2019 de 14/01/2019, antes referido.

Transcurridos más de dos años, y después de las diligencias practicadas, no solo se omite cualquier referencia al resultado las mismas, sino que se vuelve a la tesis inicial prescindiendo de cualquier mención a los indicios concretos en los que se sustenta en este momento la solicitud de la Fiscalía (ni tan siquiera se alude esta vez a fuentes abiertas o medios digitales).

⁵⁰ Folio 2757, Tomo 10

⁵¹ Folio 4045-4046, Tomo 14

⁵² Folios 4116-4117, Tomo 14



Frente a esta posición, este Magistrado considera que el estudio de la causa no permite inferir indicios que permitan vincular los sujetos investigados en esta Pieza con los hechos acaecidos en el domicilio del Sr. Bárcenas el 23/10/2013.

En efecto, en la documentación desclasificada por Acuerdo del Consejo de Ministros y que obra en el Tomo 5 de la causa, no aparece ninguna nota, acta o vigilancia que se refiera a este incidente. Tampoco aparece ningún documento que permita constatar pago alguno al Sr. Olivares con cargo a fondos reservados.

Más importante aún es que ninguno de los investigados que ha declarado ha referido participación alguna en estos hechos, antes bien, todos ellos negaron tajantemente su participación en los mismos.

Especialmente llamativas son las conversaciones que se recogen en el Tomo 11, entre Eugenio Pino y Francisco Martínez, en relación con este incidente, en el que el Sr. Martínez el 10/12/2018 a las 17:41:45h le dice al Sr. Pino, "Fíjate el cuento que se han inventado ahora del falso cura..!!!", a lo que responde Eugenio Pino a las 19:11:16 "Además dicen que le darían 50 mil €, acojonante. Si no se pobe (literal) coto a los digitales no sé dónde iremos a parar. Le he dicho a Inda que no es que no sea cierto. Que no ko es, sino que nos tome por tontos, ni Torrente..."

A mayor abundamiento, en las anotaciones del Sr. Villarejo el 23/10/2013 encontramos la siguiente entrada; SERGI ANDI "ASALTO a la casa de LB. Un loco disfrazado de cura les retiene para tener los discos duros y demás. Reducido al final por Sergi."

No se ha podido recabar declaración al Sr. Olivares García, pues como se ha referido el mismo no se encuentra en condiciones psíquicas de poder hacerlo. Pese a ello, resulta evidente que las diligencias practicadas no han permitido trazar vínculo alguno entre el asalto del día 23/10/2013, y la Operación investigada.

En cuanto a que este hecho se hubiera cometido "bajo el control de otros servicios de seguridad", la amplitud y generalidad de los términos en que se formula semejante afirmación impiden un pronunciamiento específico, dado que parece referirse a acontecimientos que ni son objeto de esta pieza ni parecen guardar vinculación alguna con la misma.

En consecuencia, revisadas las actuaciones, el estudio de las diligencias desplegadas hasta el momento no permiten sostener la presunta participación de los investigados en la presente pieza separada en la organización, planificación o ejecución del asalto en el domicilio del Sr. Bárcenas el 23/10/2013.



Vista la falta de conexión entre los hechos investigados en la presente pieza y el supuesto planteado por el Fiscal, las diligencias de investigación que se interesan, tanto en el escrito de 16/07/2021, como en el de 27/07/2021 no solo se aprecian del todo punto innecesarias, sino que se consideran impertinentes, pues exceden notoriamente del objeto de enjuiciamiento de esta investigación.

La representación procesal del Sr. Olivares solicitó el sobreseimiento de la causa respecto de este mediante escrito de 29/10/2020 (RG **21761/2020**), del que se dio traslado al Fiscal mediante providencia de 16/11/2020⁵³, sin que conste que se hay informado al respecto.

Sin perjuicio del archivo que regula el art. 383 de la LECrim, para los casos de "demencia", atendido a lo que se acaba de exponer, este magistrado entiende que debe decretarse el **sobreseimiento provisional respecto de Enrique Olivares García, conforme al art. 641,1 de la LECrim**, al no haber resultado debidamente justificada la comisión del delito que dio lugar a su citación de este como investigado.

G.- Por lo que se refiere a la declaración de Arturo González Panero.

El Ministerio Fiscal interesa esta declaración en ámbito del *marco político* en el que situaba la declaración como investigado del ya referido Ignacio Cosidó Gutiérrez, cuya declaración se ha desestimado anteriormente; en este sentido se señalaba:

"En el mismo marco político se ha atribuido formalmente la presunta responsabilidad jurídico penal por estos hechos a María Dolores de COSPEDAL GARCÍA, su esposo Ignacio LÓPEZ DEL HIERRO, y a José Luis ORTIZ GRANDE como Jefe de Gabinete de COSPEDAL, puesto que otros indicios apuntan a que, de forma paralela, estos dirigentes del Partido Popular habrían tenido conocimiento de la puesta en marcha y desarrollo de la Operación KITCHEN.

Responsabilidades personales en los hechos objeto de investigación está siendo actualmente dilucidada mediante diligencias de investigación muy recientemente practicadas, y sobre cuyo resultado resulta imprescindible practicar nuevas diligencias de corroboración.

Así, contrariamente a lo sostenido por los investigados María Dolores de COSPEDAL GARCÍA e Ignacio LÓPEZ DEL HIERRO, otros indicios apuntan a que de ellos habría partido la iniciativa para reunirse en varias ocasiones con el investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ, y que su interés estaría determinado por la información que este último les habría trasladado acerca de la implicación e inmediata detención de algunos de

⁵³ Folio 4434, Tomo 14



los principales implicados en la Operación GÜRTEL - en concreto, Francisco CORREA SÁNCHEZ y Arturo GONZÁLEZ PANERO, fruto de una irregular filtración recibida previamente del investigado José Luis OLIVERA SERRANO, a la sazón Comisario Jefe de la UDEF y máximo responsable policial de la citada operación.

En relación con estos hechos el referido Arturo GONZÁLEZ PANERO ha manifestado en medios de comunicación - diario LA RAZÓN, 7 de julio de 2021- que mediante una llamada telefónica José Manuel VILLAREJO PÉREZ le avisó de las inmediatas detenciones que se iban a practicar en la Operación Gürtel en el mes de febrero de 2009. Por lo que resulta de interés la conformación de esta aseveración mediante una declaración formal en sede judicial."

El "marco político" al que se refiere el Ministerio Fiscal en su escrito es el de *implicación de responsables políticos y gubernamentales en la ideación, puesta en marcha, desarrollo y control de esta ilícita operación policial* (tal y como se expresa unos párrafos antes).

Por lo que se refiere a responsables gubernamentales, podemos entender como tales a los llamados como investigados; Jorge Fernández Díaz, quien fuera Ministro del Interior⁵⁴ en el momento en que tuvieron lugar los hechos investigados y hasta el 1 de octubre de 2015, y Francisco Martínez Vázquez, Secretario de Estado de Seguridad⁵⁵ en el mismo Ministerio desde enero de 2013 hasta noviembre de 2016⁵⁶.

Existen numerosos indicios que sitúan a Francisco Martínez⁵⁷ en el contexto de la operación investigada.

Francisco Martínez depuso por vez primera como investigado el 24/01/2020, acogiéndose a su derecho a no declarar.

Posteriormente volvió a declarar como investigado en sede judicial el 29/10/2020 y más recientemente el 12/07/2021.

En la declaración de octubre de 2020, a preguntas de su letrado reconoce que el 13/07/2013 recibió una llamada del Ministro del Interior pidiéndole información sobre un colaborador policial que era chofer de Bárcenas. En su declaración señalaba que habló con el DAO Eugenio Pino, quien le informa que es un colaborador dentro de toda una serie de actuaciones policiales que se veían haciendo en relación con

⁵⁴ Real Decreto 1826/2011, de 21 de diciembre, por el que se nombran Ministros del Gobierno, BOE n° 307 de 22/12/2011.

⁵⁵ Real Decreto 10/2013, de 11 de enero, por el que se nombra Secretario de Estado de Seguridad a don Francisco Martínez Vázquez, BOE n° 11 de 12/01/2013.

⁵⁶ Real Decreto 495/2016, de 18 de noviembre, por el que se dispone el cese de don Francisco Martínez Vázquez como Secretario de Estado de Seguridad, BOE n° 280 de 19/11/2016.

⁵⁷ Al que Sr. Villarejo se refiere también con los alias "CHOCO" ó "PACO".



el Sr. Bárcenas, siendo su objetivo era captar informaciones de interés policial.

El Sr. Martínez siempre ha negado cualquier participación en los hechos investigados, pese a ello, existen indicios que permiten inferir otra conclusión:

Por lo que se refiere al pago de fondos reservados, el Sr. Martínez, desde la provisionalidad de esta fase procesal, presuntamente pudo haber autorizado el pago de los fondos reservados a Sergio Ríos.

La normativa reguladora de los fondos reservados, constituida básicamente por la Orden comunicada del Ministro de Justicia e Interior de 12 de de 1995, atribuye las funciones de su control al Ministro del Interior, y por delegación a la Secretaria de Estado de Seguridad.

De las declaraciones del testigo Miguel Ángel Bayo Herranz, facultativo de la DAO en aquellas fechas y encargado de la gestión de estos fondos reservados, se desprenden disfunciones e irregularidades en la gestión y el control de estos fondos reservados que habrían permitido su utilización ilícita, propiciando tanto la financiación de una operación policial intrínsecamente ilegal, como el presunto enriquecimiento de altos mandos policiales. EN este sentido:

- La documentación que se remitía a la Secretaría de Estado no se ajustaba a la normativa legal que regulaba la gestión de estos fondos a partir de 1.995.
- Desde la Secretaría de Estado se libraban los fondos antes de comprobar la documentación que se remitía desde la Dirección Adjunta Operativa.
- Con carácter mensual se abonaban fondos reservados al Comisario Jefe de la UCAO que en ningún caso era una unidad autónoma receptora de fondos reservados, Enrique GARCÍA CASTAÑO, con independencia de los fondos que podía recibir su unidad en la Comisaría General de Información.
- Los fondos así entregados al investigado Enrique GARCÍA CASTAÑO, con periodicidad mensual y por una cuantía fija, no estaban vinculados a ninguna necesidad operativa concreta y el uso de estos fondos nunca fue justificado documentalmente por su destinatario.
- Esta irregular entrega de fondos reservados al Comisario Enrique GARCÍA CASTAÑO estaba verbalmente autorizada por el Director Adjunto Operativo, el investigado Eugenio PINO SÁNCHEZ.

El investigado Enrique GARCÍA CASTAÑO ha manifestado en reiteradas ocasiones el conocimiento del Secretario de Estado de estos hechos, afirmando que se le dio traslado de la información obtenida del Sr. Bárcenas.

Si bien no se ha podido acreditar que, efectivamente, se produjo este traslado, si que podemos vincular al Sr. Martínez



con otro gasto directamente vinculado con la Operación ilegal; la compra de un ordenador y de una pistola para Sergio Ríos Esgueva con cargo a fondos reservados.

El Oficio policial nº 12.947/2018, de 18 de diciembre incorporaba el documento "PAGO DE OPERACIONES", en el que consta un recibí de varias cantidades de dinero en efectivo procedente de los fondos reservados del Ministerio del Interior por parte del investigado Enrique GARCÍA CASTAÑO, dos de las cuales corresponden fondos directamente empleados en la Operación:

- 441.905,82 euros, compra material informático para S.E."
- "700 euros, compra pistola para cocinero".

En el Oficio policial nº 1.494/2019, de 18 de junio, por la UAI se dio cuenta al Juzgado de que la cantidad de 1.905,82 euros que figura en aquel documento "PAGO DE OPERACIONES", coincidía con una serie de facturas de compra de material informático realizadas en el mes de noviembre de 2013, en la mayoría de las cuales aparece identificado el funcionario policial con carnet profesional 106.577, destinado en la Comisaría General de Información.

Entre el citado material informático se han encontrado en la Comisaría General de Información los siguientes dispositivos:

- Ordenador portátil EP Pavillion, modelo 15-N01515S, nº serie 5CD3387N8V.
- Ordenador portátil HP Pavillion, modelo 15-N0152SS, nº serie 5CD33761N4.
- Disco duro interno SEAGATE, modelo ST 100DM003, SATA3, 1 TB, nº serie Z4Y51Z2N.I.

Del mismo modo, estudiada la documentación que obra en el Tomo 2, aportada por el Oficio 12920/2018, de 13/12/2018, en el que se acompaña el expediente original completo por el que Sergio Ríos accede a la condición de funcionario policial, se observa que fue nombrado por la Secretaría de Estado de Seguridad por resolución de 16/05/2017.

En relación a este extremo resulta llamativa una conversación recogida en el Oficio de la UAI 717/2019, de 20/04/2020, fechada en septiembre de 2015 que tiene lugar entre Francisco Martínez y Andres Gómez Gordo. Ambos comentan una noticia que aparece en la prensa bajo el titular "El exchofer de Bárcenas logra entrar en la Policía Nacional". En esta conversación ambos muestran cierto alivio por el contenido del artículo en comparación con el titular, dejando entrever el conocimiento que ambos poseen de la ilicitud de la adquisición de Sergio Ríos de la condición de funcionario policial cuando Francisco Martínez afirma; "de todo lo que podía salir no me parece lo peor", afirmando Gómez Gordo, "me parece light".

Por lo que se refiere a la participación en el desarrollo de la operación, las manifestaciones del Sr. Enrique García Castaño, implicando directamente al Secretario de Estado, se



pueden corroborar, indiciariamente, y desde la provisionalidad de este momento procesal con otros indicios:

Volviendo al Oficio de la UAI 717/2019, de 20/04/2020, en el que se recogen las transcripciones de las conversaciones obtenidas del volcado del teléfono de Francisco Martínez, podemos reseñar una conversación de febrero de 2015, en la que el investigado Enrique García Castaño le dice a Francisco Martínez que Luis Bárcenas escondería parte de su dinero en las Antillas Holandesas y en Cracovia, información que al parecer este podría haber obtenido a través de un informador (cuya identidad se explicita en el chat, siendo éste un dato especialmente protegido de acuerdo con la normativa vigente – en particular, Acuerdo del Consejo de Ministros de 06.06.2014).

Pese a la aparente relevancia de esta información de cara a la investigación económica sobre Luis BÁRCENAS, estos datos no se incorporan en la investigación con NIV UN00029/15, cuyo parte informativo investiga se elabora el 13.05.2015 (Oficio UAI 45/2018, de 14 de enero).

En junio de 2016 en otra conversación transcrita, García Castaño informa a Francisco Martínez, acerca de que "Bárcenas quiere que no le toquen lo que le queda de su dinero, lo tiene en cracovia y canada", tratando de confirmar MARTÍNEZ si alguien investiga esos datos ("Quien investiga en cracovia nadie verdad")

Podemos referir también otra conversación de febrero de 2017, a la que ya se ha hecho referencia anteriormente, entre Francisco Martínez y Enrique García Castaño, tras el cese de este último como jefe de la UCAO, en la que Enrique pregunta; "Si saco el pendrive de barcenass que pasa?", a lo que responde Francisco "Nos matarán a todos??", evidenciando el presunto conocimiento de la ilicitud de la operación.

La intervención directa de Francisco Martínez en la participación y el relevante papel que tuvo en el desarrollo de la misma se evidencia también en las agendas de Villarejo incorporadas en el Oficio 929/2021, de 8/04/2021, en el que son numerosísimas las referencias a la participación del Sr. Francisco Martínez.

Estas referencias, además se complementan con las manifestaciones del Sr. Villarejo registradas en algunos de los audios transcritos en el procedimiento.

Por ejemplo, en el Oficio policial nº 2.154/2019, de 23 de septiembre encontramos el archivo de audio, denominado "OliJoiy-17.2.16.m4a", en el que el Sr. Villarejo comenta la implicación del Secretario de Estado de Seguridad, Sr. Francisco Martínez, en la acción para incorporar al chófer colaborador al Cuerpo Nacional de Policía con la finalidad de que Sergio Ríos Esgueva no les pudiese delatar.



La participación del Sr. Martínez se evidencia también en otra diligencia que, indiciariamente, conecta con otro de los responsables gubernamentales investigados en la presente causa, Jorge Fernández Díaz, quien fuera Ministro de Interior entre los años 2011 y 2015.

Nos referimos a las actas notariales protocolizadas por el Sr. Martínez; Copia Protocolo 1.078 y 1.7079 del Notario Alberto VELA NAVARRO-RUBIO, de fecha 13.06.2019, y la copia del Protocolo notarial 3.548 del Notario Enrique FRANCH QUIRALTE, cuyo contenido aparece recogido en el Oficio UAI 717/2019, de 20/04/2020.

El día 13 de junio de 2019 Francisco Martínez protocoliza varios mensajes SMS recibidos en su teléfono móvil, número +34 626 023 700, levantándose por el Notario acta de exhibición y presencia n° 1.078/2019 de su protocolo, con mensajes recibidos

del contacto identificado en el terminal como "Jorge Fernández Díaz", de cuya ficha de contacto se extraen los siguientes números de teléfono:

"móvil": 3980

"iphone": +34 606 356 253

"casa": +34 932 023 640

1. Transcripción literal del mensaje:

"Chofer. B:.

Sergio Javier Rios Esgueva (ahora hace esa función con su mujer)"

Fecha: trece de julio de dos mil trece

Hora: 20:29 horas.

2. Transcripción literal del mensaje:

"Es importante"

Fecha: trece de julio de dos mil trece

Hora: 22:20 horas.

3. Transcripción literal de la conversación:

Remitente: el terminal objeto del acta: "Entiendo que hablarnos mañana en cuanto temas el contacto Cecilio Yo estaré viajando pero totalmente en guardia y conectado".

Contestación del número referido; "Yo lo tendré al acabar el Consejo, así hemos kedado. Total coordinación y medios. Hay que conseguir esa info..."

Contestación del remitente: "Ok. Espero tu llanzada después del Consejo. Bs noches"

Fecha: dos de agosto de dos mil trece

Hora: 00:05 horas.

Posteriormente, el 17 de octubre de 2019, Francisco Martínez protocoliza un mensaje SMS recibido en su teléfono móvil número 626 023 700 el día 18 de octubre de 2013, a las 14.06 horas, levantándose por el Notario el acta de presencia y referencia n° 3.548/2019 de su protocolo, con la transcripción de un mensaje recibido del contacto identificado en el directorio del terminal como "Jorge Fernández Díaz", con



número de teléfono corporativo 3980, siendo el teléfono el 606 356 253, con el siguiente texto:

"La operación se hizo con éxito.

Se ha volcado todo (2 iphone y 1 ipad)

Mañana tendremos el informe.

Según dice el informador (veremos si es así), ese material lo había dado B. a los abogados para poder obtener a través de ellos los teléfonos y otros datos de su agenda, en orden a contactar con ellos para poder preparar su defensa jurídica... Es decir, q no sería información para el J a efectos publicación...: es es lo q ha dicho, insisto y es muy probable q esa fuera la intención.)

Otra cosa es q nosotros con el volcado efectuado podamos acceder a una gran e interesante información ...veremos. Te informo"

El investigado Jorge Fernández Díaz negó haber sido el autor de estas comunicaciones, tanto en su declaración como investigado el 30/10/2020, como en la diligencia de careo que tuvo lugar el 13/11/2020 entre Francisco Martínez y Jorge Fernández Díaz en presencia de este Magistrado el 13/11/2020.

Se han practicado en esta investigación actuaciones concretas en orden a comprobar si mensajes protocolizados siguen guardados en algún dispositivo en poder del Sr. Fernández, si bien el resultado de estas actuaciones ha sido infructuoso, dado el tiempo transcurrido.

Obra en autos una Diligencia de fecha 30 de octubre de 2020⁵⁸ en la que ante el Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado el investigado Sr. Fernández Díaz exhibe la aplicación whatsapp del teléfono que porta, exhibiendo un contacto que se indica "Paco Martinez", constatándose que no hay ningún mensaje (vinculado al teléfono + 34699381002). Se comprobó además que no existía ningún mensaje de whatsapp con vinculado al teléfono número 626023700.

En esa comparecencia el investigado explicó que el teléfono exhibido lo adquirió en el mes de abril de 2020.

Por este motivo, el investigado Jorge Fernández Díaz presentó en sede judicial el 18/11/2020 el teléfono móvil marca Iphone IMEI 356766087255812, que, según la diligencia extendida al efecto por el Letrado de la Administración de Justicia de este Juzgado, el investigado afirmaba que era el teléfono móvil que utilizaba anteriormente al actual, y al que hizo referencia en su declaración judicial. El compartimento porta tarjetas del teléfono estaba vacío.

El pasado 14/07/2021 compareció en sede judicial el perito Javier Rubio Alamillo, ratificándose en el informe pericial aportado a la causa⁵⁹ e quien expresó sus dudas sobre la

⁵⁸ Folio 4259-4260, Tomo 14

⁵⁹ Informe pericial informático, folios 4367-4409, Tomo 14



veracidad de los mensajes protocolizados. La declaración del perito se completó con una comparecencia, el 20/07/2021, en la que se hacía entrega del volcado de los datos del teléfono que Jorge Fernández Díaz había entregado voluntariamente en sede judicial.

El hecho que en el teléfono no aparezcan los mensajes que el Sr. Martínez protocolizó⁶⁰ no puede aducirse como óbice para acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones.

Debe recordarse que la Unidad policial actuante en el Oficio UAI 717/2019, de 20/04/2020, en el que se facilita esta información ya refería las comprobaciones que se habían hecho para corroborar, desde la provisionalidad de este momento procesal, la autenticidad de los mensajes protocolizados.

En este sentido se comprobaron los datos de titularidad de la línea móvil 606356253, constatando cómo en el año 2013 su titular era el MINISTERIO DEL INTERIOR (de 31.12.2011 a 01.10.2015) y a partir del 05.07.2019 Jorge FERNÁNDEZ DÍAZ, figurando además dicho número en la agenda de contactos del teléfono móvil de MARTÍNEZ asociado al nombre "Jorge FERNÁNDEZ DÍAZ".

Según se señala en el Oficio, el Sr. Martínez procedió a borrar los mensajes una vez protocolizados. Se recoge en este sentido, una anotación localizada en el teléfono móvil del Sr. Martínez dentro de "elementos buscados" de fecha 19/06/2019, apenas unos días después de que protocolizara los primeros mensajes en los que se lee "borrar todos los sms iphone".

Se destaca otra anotación almacenada en el teléfono del Sr. Martínez, de fecha 14/06/2019, dentro del apartado "notas" donde se recogen el artículo 536 del Código Penal.

Quien suscribe esta resolución entiende que los mensajes protocolizados son, cuanto menos, indicios lo suficientemente relevantes como para acordar la apertura del Procedimiento Abreviado contra quien fuera Ministro, pudiendo situar e este en el vértice de la cadena que ordenó la puesta en marcha de la operación.

Esta afirmación se basaría, de un lado, en el papel desempeñado por el Sr. Martínez. Su activa y continua intervención en el desarrollo de la misma evidenciaría, presuntamente, ordenes concretas de atender de forma prioritaria a esta cuestión.

Por otro lado, debe ponerse en relación con otros indicios, como por ejemplo la anotación que aparece en el Oficio UAI 717/2019, de 20/04/2020, procedente del teléfono del Sr. Martínez con fecha de creación 10/10/2019 bajo el título "notas para trasladar" donde se señala, entre otras cuestiones

⁶⁰ Comparecencia ante el LAJ del Juzgado de 22/01/2020.



"El asunto que investiga la AN (al margen de que sea un disparate lo que están publicando los medios) NO fue iniciativa mía, sino todo lo contrario. Recibí instrucciones MUY CONCRETAS (las primeras el 13/07/2013) y tuve una presión diaria para obtener y transmitir la información. (...) "Lo que nadie puede pretender es que sea una especie de mártir de una causa que no era la mía, que nunca lo fue y en la que me vi involucrado exclusivamente por lealtad y obediencia."

O la conversación entre el Sr. Martínez e Iciar Castro Álvarez (respecto de quien se acordó su citación como testigo en el auto de 18/09/2020) que tiene lugar el 15/02/2019, a las 18:08:06h, en la que en un momento dado esta última la dice al Sr. Martínez "Pero tú no has hecho nada por tu propia iniciativa".

La revisión de las actuaciones permite depurar, como se señalaba en los antecedentes de esta resolución el objeto de enjuiciamiento y el círculo de responsables.

El estudio de la Pieza permite comprobar que la intervención de los máximos responsables gubernativos del Ministerio del Interior resulta solventemente constatada, en un juicio de inferencia razonable que, desde la provisionalidad de esta fase procesal, se sienta, en indicios concretos y plausibles, que justifican mantener su condición de investigados de ambos cargos y avocan necesariamente a una ulterior fase procesal, pues será en el acto de la vista donde deberá determinarse, en todo caso, si existe prueba suficiente que permita enervar la presunción de inocencia de los dos.

Su ascendencia sobre los funcionarios policiales de mayor rango que materializaron la operación (Eugenio Pino, Marcelino Martín, José Manuel Villarejo y Enrique García Castaño, Jose Ángel Fuentes Gago o Bonifacio Díez Sevillano), resulta evidente, y vertebró la Operación, desde la ideación, hasta la autorización de los gastos materiales que permitieron que se materializara.

Frente a este abundante material que permite trazar un recorrido concreto en la construcción de los hechos en la sede del Ministerio del Interior, el análisis de la conexión política de la Operación investigada, conduce a una conclusión diametralmente distinta.

Como se ha señalado al empezar esta resolución, el auto de transformación a Procedimiento Abreviado es un filtro que se pone en manos del Juez de Instrucción que ha de depurar el objeto procesal expulsando mediante el sobreseimiento aquellos hechos investigados no respaldados por indicios fundados de comisión. La continuación del proceso solo se referirá a aquellos otros que cuentan con una base indiciaria sólida.

En este punto el instructor debe acentuar su función valorativa, depurando aquellas sospechas que, pese a ser



introducidas en el proceso, no logran traspasar el tamiz de los indicios, feneciendo en el nebuloso plano de lo hipotético, sin encontrar su reflejo bajo el brillo de las posibilidades cercanas a la certeza.

Anticipándonos al relato fáctico que se expondrá más adelante, debemos señalar que el objeto de la presente investigación se articula entorno a una serie de actuaciones para la obtención de información y documentación procedente de Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez, quien estaba siendo investigado en el marco de las Diligencias Previas 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

De las diligencias practicadas se infiere, desde la provisionalidad de este momento, que la operación se habría ideado en el marco institucional del Ministerio del Interior, siguiendo órdenes del Ministro y bajo el control de Francisco Martínez, Secretario de Estado, quien contó con la ayuda de Eugenio Pino, el DAO (ayudado del Sr. Fuentes Gago y el Sr. Díez Sevillano), quien encomendó el desarrollo al Sr. Villarejo, y este, a su vez contó con Marcelino Martín Blas, en un primer momento y después con Enrique García Castaño. Para la ejecución de la misma, el Sr. Villarejo se habría servido, a través de Andrés Gómez Gordo, del investigado Sergio Javier Ríos Esgueva, a la sazón conductor de Rosalía Iglesias Villar, esposa de Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez, todo ello a cambio de una retribución mensual con cargo a gastos reservados, y el posterior acceso del Sr. Ríos al Cuerpo Nacional de Policía a modo de recompensa.

Este es el resumen de aquello que se ha logrado concretar a partir de las diligencias practicadas. Toda esta actuación respondería a lo que se conoce comúnmente como "*Operación Kitchen*". *Kitchen*, en la instrucción, no es más que esto.

Una vez delimitado el objeto de investigación, debe descartarse la diligencia de declaración como testigo del Sr. Panero por impertinente, innecesaria y ausente de toda utilidad, en la medida en que se refiere a hechos ajenos al objeto de enjuiciamiento.

El posible conocimiento y participación en la operación investigada de la dirección del partido al que había pertenecido el Sr. Bárcenas, se introduce por el Fiscal, en su escrito de fecha 4 de septiembre de 2020⁶¹ en el que interesa la práctica de una serie de diligencias, entre ellas la citación como investigados de Ignacio López del Hierro y María Dolores de Cospedal García.

El auto de 18/09/2020⁶² determinó no haber lugar a la citación de los dos investigados referidos, ante las dudas que el marco político planteado por el Fiscal suscitaba, vista la debilidad

⁶¹ Informe RG 3416/2020, folios 3745 y ss, Tomo 13

⁶² Folios 3859 y ss, Tomo 12



indiciaria, entendiendo necesario practica otras diligencias con carácter previo. Este auto no fue recurrido por la Fiscalía.

El auto de 1/06/2021⁶³ en su fundamento jurídico SEGUNDO, desgrana las razones en las que se basaba la petición de declaración de los dos sujetos señalados en el escrito de 4/09/2020, descartando cualquier intervención en el llamado "Proyecto SMP" y recordando, tras analizar las conversaciones en que se basó la petición de Fiscalía que *"Ninguna de conversaciones aludidas en el informe de 4/09/2020, contenía una referencia específica a la participación que podrían haber tenido la Sra. De Cospedal y el Sr. López del Hierro en los hechos investigados."*

Coherentemente con ello, en el auto de 1/06/2021 este instructor no acordó la citación de los investigados Sra. Cospedal y Sr. López del Hierro por entender que existiera un conocimiento y participación en la operación investigada de la dirección del partido al que había pertenecido el Sr. Bárcenas, sino para que respondieran sobre las cuestiones que expresamente se señalan.

Pese a ello, y una vez oída la declaración de los dos investigados, en el último escrito presentado, el Fiscal amplía el marco temporal de esta Pieza, vinculando la operación con las detenciones practicadas en el seno de la llamada causa "Gurtel" en el año 2009.

Debe recordarse que en el escrito RG 26435/2019, de 21/10/2019⁶⁴ el Ministerio fiscal intereso la unión de las Diligencias de Investigación 1/2019 de la Fiscalía Provincial de Alicante a la presente Pieza Separada, sin que, tras ello, se practicara diligencia alguna respecto esta cuestión.

Es en el contexto de estos hechos en el que el Fiscal interesa la declaración como testigo de Arturo González Panero, quien, con cita a unas declaraciones recogidas en una pieza de un medio de comunicación, refiere que el Sr. Villarejo le habría informado de las inmediatas detenciones que se iban a practicar en la Operación Gurtel.

Los hechos referidos no guardan ninguna conexión con el objeto de la presente investigación, más allá de la subjetiva, en la medida en que se refiere al mismo Sr. Villarejo.

De este modo, revisados los autos, quien suscribe este auto observa que afirmar que no tiene sustento en ningún indicio del procedimiento afirmar que las reuniones de María Dolores de Cospedal con el Sr. Villarejo fueron motivadas por el interés de esta en que aquel le trasladara información acerca de la implicación, investigación o inmediata detención de los

⁶³ Acontecimiento 3084 de Minerva.

⁶⁴ Folios 2608 y ss, Tomo 9,



encartados en las Diligencias Previas 275/2008 incoadas por el Juzgado Central de Instrucción número CINCO.

Tal afirmación no pasa de una sospecha que no solo no omite lo que la investigada (Sra. Cospedal) explicó en sede judicial, sino que refiere en ella una voluntad subjetiva, una intención o ánimo determinado que cuyo origen no se expresa.

Debemos recordar que el hecho de que la Sra. Cospedal se reuniese con el Sr. Villarejo (una, cuatro o varias ocasiones) no presupone la existencia de infracción penal alguna. Ni el Sr. Villarejo, ni nadie que se hubiera reunido con él debe responder penalmente por ello, en la medida que supone ejercicio de un derecho fundamental de protección constitucional, el derecho de reunión.

Las grabaciones procedentes del medio digital Moncloa.com, incorporadas como anexo al Oficio UAI 12.813/2018, de 29.11.2018, dirigido a las entonces DP 81/2018 y posteriormente unidas a la presente Pieza, no permiten inferir la intención señalada por el Fiscal:

Son unos audios de origen desconocido⁶⁵ y por tanto de dudosa fiabilidad; en ningún momento se oye a quien parece ser la investigada expresar los motivos de la reunión; se trata de una grabación que registra solo un fragmento de una conversación, aparentemente, por uno de sus interlocutores, cuya duración y contexto se ignoran.

En cuanto a la supuesta revelación del Sr. Villarejo al Sr. González Panero, tiene su origen en la detención, el 6/02/2009 de Francisco Correa Sánchez⁶⁶ por Blanqueo de Capitales, a raíz de un operativo policial en el marco de las Diligencias Previas referidas (Gurtel).

⁶⁵ Estos archivos fueron objeto de análisis, incorporado en el procedimiento como INFORME TÉCNICO Sección de Ciberamenazas (UCC) Comisaría General de Policía Judicial de 18 de Febrero de 2019, unido al Oficio 335/2019, de 21/02/2019, Folios 1788 y ss Tomo 6.

Las Conclusiones del informe fueron las siguientes:

1. Que la carpeta Spotlight-V100, indica que este pendrive ha sido conectado en alguna ocasión a un dispositivo con sistema operativo OSX (MacOS).
2. Que en el campo "Contenido creado" de los archivos Trampa-Sinopsis-FG.doc y Trampa-Sinopsis (2).doc, consta que ambos archivos fueron creados en el mes de abril de 2005.
3. Que en el campo "Autor" de los metadatos de los archivos Trampa-Sinopsis-FG.doc y Trampa-Sinopsis (2).doc aparece el nombre de "almansur"
4. Que en el campo "Organización" de los metadatos de los archivos Trampa-Sinopsis-FG.doc y Trampa-Sinopsis (2).doc aparece el nombre de "Cenyt"
5. Que en el campo "Guardado por" de los metadatos de los archivos Trampa-Sinopsis-FG.doc aparece el nombre de "PPCOMP" y del archivo Trampa-Sinopsis (2).doc aparece en nombre de "Jose".

⁶⁶ Fuente; oficio UAI 1644/2021, de 23/06/2021 RG 3991/21



Según el Fiscal, el Comisario José Luis Oliveras filtró de forma "irregular" la información sobre la detención del Sr. Correa al Sr. Villarejo, y este se la reveló al Sr. González Panero.

Este suceso tiene su reflejo en el procedimiento en una anotación en las agendas de Villarejo incorporadas en el Oficio UAI 1644/2021. La anotación aparece fechada el 4/02/09, y tras la entrada OLI se lee, entre otras cuestiones "tema Correa a punto de estallar". Al día siguiente, 5/02/09, se lee una nota que, tras las siglas ARTUR, se lee "aviso de tormenta".

Este magistrado no comparte el interés de la Fiscalía por tratar de ampliar la investigación a una posible información por parte del Sr. Villarejo al Sr. Panero;

Para empezar, no se puede compartir la calificación de "irregularidad", sin más datos, y a partir de una anotación de una agenda, de una información que un Comisario Principal del CNP (como era el Sr. Oliveras) pudiera compartir con un inspector Jefe del CNP (como el Sr. Villarejo) cuando se desconoce el contexto en el que pudo producirse. Esta clase de adjetivos trasladan una suerte una desconfianza y oscurantismo en un Cuerpo Policial que resulta incompatible con nuestro estado de Derecho.

Además, las manifestaciones efectuadas por el Sr. González Panero a un medio de comunicación se producen once años después de la presunta revelación y justo después de haberse levantado el secreto y haber tenido acceso a los autos, lo cual permite introducir serias dudas sobre las declaraciones.

De otro lado, los términos en que se recoge esta supuesta revelación "aviso de tormentas" presentan rasgos notoriamente equívocos, especialmente cuando se observa que se trata de una agenda personal, que solo esta escrita para el autor, quien no necesita esconder a nadie ninguna información.

Pero es que además la tipicidad del hecho resulta más que discutible; debe recordarse que el delito de revelación de secretos del artículo 417 CP, por más que pueda lesionar otros bienes jurídicos como la intimidad, protege el correcto funcionamiento de la Administración Pública frente a un comportamiento abusivo del funcionario⁶⁷.

En este caso, la irrelevancia del asunto es notoria, pues no parece que la Administración sufriera perjuicio alguno, toda vez que el Sr. Panero fue investigado, juzgado y condenado sin afectación en el caso.

⁶⁷ como señala la STS 2053/2020 de 2/07/2020, con cita en la STS 1321/2006, de 26 de diciembre.



Todo ello, sin tener en cuenta la posible influencia del instituto de la prescripción, vista la fecha en la que se sitúa el hecho que se intenta introducir.

Lo expuesto, permite concluir que la diligencia debe ser desestimada, pues la misma adolece de falta de pertenencia, además de ser innecesaria y carecer de utilidad.

En íntima conexión a lo anterior, debe descartarse del objeto de este procedimiento la existencia de una trama política ajena al Ministerio del Interior, delimitando los hechos objeto de enjuiciamiento sobre la base exclusivamente de los indicios existentes.

CUARTO.- Una vez delimitado el ámbito objetivo de la presente Pieza Separada, en los términos señalados en el fundamento jurídico anterior, el esfuerzo por depurar el procedimiento no solo exige un filtro en cuanto a los hechos que deben ser enjuiciados, sino que, además, debe procederse a expulsar mediante el sobreseimiento aquellos investigados cuya incriminación no se vea respaldada por indicios fundados, continuando el proceso solo para aquellos otros que cuentan con una base indiciaria sólida.

A diferencia de los responsables ejecutivos del Ministerio del Interior (a los que nos hemos referido anteriormente) respecto de los que existe una sólida base indiciaria, resulta llamativa la debilidad de las razones que justifican la incriminación de María Dolores de Cospedal, Ignacio López del Hierro y José Luis Ortiz Grande.

Como se ha señalado, en el auto de 1 de junio de 2021 este magistrado acordó, entre otras diligencias, la citación como investigados de María Dolores de Cospedal, Ignacio López del Hierro y José Luis Ortiz Grande.

La citación de estos investigados se justificaba en la necesidad de esclarecer los extremos que se refieren en el fundamento jurídico TERCERO de dicha resolución, una vez descartados los motivos contenidos en el escrito del Fiscal de 4/09/2020.

Por lo que se refiere a José Luis Ortiz Grande, compareció como investigado en sede judicial el 30/06/2021.

En su declaración, el investigado negó cualquier participación en los hechos referentes a la Operación llevada a cabo por los funcionarios policiales investigados, así como señaló no haber recibido pago alguno del Sr. Villarejo sin que las diligencias practicadas permitan contradecir lo afirmado.

Según refería, nunca supo el motivo ni el contenido de las reuniones de la Sra. Cospedal con el Sr. Villarejo, explicando que su contacto con este último se limitó a sus funciones, no solo como jefe de gabinete de la Presidencia de Castilla la



Mancha, sino que asumía algo parecido a esta figura respecto de la Secretaria General del Partido.

Negó cualquier intervención en el contacto del Sr. Ríos Esgueva.

Oídas las explicaciones sobre las que fue llamado, lo cierto es que más allá de las anotaciones registradas en la agenda del Sr. Villarejo, no existe diligencia alguna que permita sostener la imputación del mismo.

En conciencia, debe decretarse el **sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de José Luis Ortiz Grande**, conforme el art. 641.1 de la LECrim, al no haber resultado debidamente justificada la comisión del delito que dio lugar a su citación de este como investigado.

Por lo que se refiere al Sr. López del Hierro, declaró como investigado ante este Magistrado el mismo día 30/06/2021.

Tras reconocer que conocía al Sr. Villarejo, y que tuvo contacto con el mismo, explicó como lo conoció. Al ser preguntado por las referencias a él en las agendas unidas a la presente pieza, afirmaba que no tenía la menor idea, sin encontrar ninguna explicación.

El Sr. López del Hierro negó cualquier intervención en la captación de Sergio Ríos.

Por su parte, la Sra. Cospedal declaró en sede judicial el 29/06/2021; La investigada efectuado que hubiera encargo alguno al Sr. Villarejo, explicando que, si bien se reunió con el ex comisario en varias ocasiones, lo hacía por las relaciones que este tenía con los medios de comunicación.

Tal y como refirió si bien el Sr. Villarejo presumía mucho de saber de todo, el partido estaba personado en la causa llamada Gurtel, por lo que la información que aquel le facilitaba ya la podía obtener por los letrados personados o incluso por los medios de comunicación.

Negó haber realizado pago alguno al Sr. Villarejo, expresando con contundencia que nunca le hizo ninguna entrega de nada.

Negó haber recibido información alguna sobre un informe elaborado por el Sr. Morocho, refiriendo que ni conocía al Sr. Morocho, ni tenía nada que ver ni capacidad alguna, era Secretaria General del partido, era Presidente de C-M y no estaba en estas cuestiones.

Negó cualquier participación en las actuaciones de captación de Sergio Ríos Esgueva; al ser preguntada sobre la anotación recogida en la agenda del Sr. Villarejo de fecha 18/7/13, en la que se lee tras la entrada ILH "aviso sobre contacto con



Sergio", afirmaba desconocer el contenido de este tema, añadiendo que su marido a esta persona no lo conocía.

Al ser preguntada por otra nota del Sr. Villarejo del mismo día, tras la entrada COSPE; en la que se lee "Varios contactos y posible cita" afirmaba que no podía asegurar que no se hubiera visto con este aquel día, si bien no lo recordaba.

En relación a su posible intervención en la operación, la Sra. Cospedal explicaba que cuando Bárcenas cesó como tesorero en junio de 2009 se acordó, dejarle una Sala, donde pudiera tener sus efectos personales, lo que hubiera podido acumular de papeles a lo largo de los años. Allí tenía aparatos informáticos y documentos.

La Sra. Cospedal relataba que, cuando dio orden que no volviera a entrar, dijo también que se le hiciera saber a él o a sus abogados que vinieran a recoger todas esas cajas o documentos o lo que tuviera (46' 30''), que vinieran a recogerlo. Desde enero de 2013 que ella trasladó esa instrucción y sabe que se lo trasladaron a los abogados de esta persona, hasta mitad de marzo de 2013 no vinieron a recogerlo, estuvo dos meses ahí (46' 54'') a pesar de las insistencias del asesor jurídico del PP de que vinieran a recogerlo todo, y no venía, entonces ya un día, harta de tener esto allí le dijo al asesor jurídico "diles que si no vienen lo voy a poner todo en la calle" y entonces vinieron (47'' 13') y se lo llevaron. Dónde se lo llevaron no lo puede decir, sabe por el asesor jurídico que lo bajaron a un coche en el garaje, y se lo llevarían a algún sitio, pero no sabe ese sitio cual es, lo de Diaz Porlier se acaba de enterar ya no tuvo más interés por esa documentación que estuvo dos meses en el PP sin que él quisiera venir a recogerla (47'' 46'), por eso cuando él decía que se habían destruido cosas que estaba ahí es muy llamativo la verdad, porque dos meses estuvo allí todo lo que él quiso dejar.

Por lo que se refiere a las relaciones entre el Sr. López Hierro y la Sra. Cospedal con el Sr. Villarejo, debemos empezar recordando, que no se puede criminalizar el derecho de reunión. Ni estos dos investigados, ni ninguna otra persona puede ser sospechosa de delito alguno por el hecho de haber mantenido contacto, o haberse reunido con el Sr. Villarejo.

Resultan baldíos los esfuerzos por justificar estas reuniones, pues no hace falta; nuestro sistema de garantías constitucionales presupone la inocencia, y por ende, debemos entender que no existía voluntad delictiva, salvo que se apunte a indicios concretos.

Por lo que se refiere a los famosos pagos, no consta acreditado que se efectuara entrega de dinero alguno por nadie del entorno de la Sra. Cospedal, ni por el Sr. López del Hierro al Sr. Villarejo; ni en el contexto de los hechos investigados en esta pieza ni en ningún otro.



Cualquier apunte en este sentido, no solo contradice lo que ambos relataron (negándolo categóricamente), sino que no se sustenta en ningún indicio objetivo.

En cuanto a la presunta intervención del Sr. López Hierro y la Sra. Cospedal para lograr la participación del Sr. Sergio Ríos, ambos negaron conocer a esta persona.

No hay ningún indicio que les vincule en el hecho de que el Sr. Ríos entrara a trabajar como chofer del Sr. Bárcenas; ni este, ni Sergio ni Guillermo Barroso Peiro, quien depuso en sede policial el 13/04/2021, refieren en sus manifestaciones a ninguno de los investigados.

Especialmente significativa es la declaración del Sr. Barroso, Delegado de Seguridad Nacional del partido al que pertenecía el Sr. Bárcenas, quien corrobora las manifestaciones de este último cuando señaló como testigo en sede judicial el 18/12/2020, que entró en contacto con Sergio a través de un responsable de seguridad del partido.

Así pues, ni la Sra. Cospedal ni su marido tenían relación alguna con el Sr. Ríos

Por lo que se refiere al Sr. Gómez Gordo, como ya se señaló en el auto de 18/09/2020, el Sr. López Gordo depuso en sede judicial, y en su declaración negó cualquier intervención de la Sra. Cospedal y el Sr. López Hierro en su acercamiento a Sergio Ríos Esgueva, afirmando que ni Cospedal ni López Hierro le dijeron que hablara con Sergio Ríos atendiendo a los requerimientos de Villarejo (minuto 23).

De este modo, la vinculación de ambos con el Sr. Ríos se basa tan solo en las anotaciones de la agenda personal del Sr. Villarejo, que no han logrado corroborarse con indicios sólidos.

En cuanto a la intervención de la Sra. Cospedal como ideóloga de la operación, resulta contradictorio pretender sostener un liderazgo ideológico en una operación trazada para la sustracción de documentación del Sr. Bárcenas, cuando, la propia investigada reconoce que esta misma documentación estuvo almacenada durante semanas en la sede del partido y que tuvo que amenazar con ponerla en la calle para que se le llevaran, tal y como se ha referido.

De este modo, la imputación a ambos investigados de una participación intelectual, no deja de ser resultado de una inferencia voluntarista sin fundamento en indicio alguno, pues no hay reflejo de ello en las actuaciones.

EN estas circunstancias, este Magistrado entiende que, tras las declaraciones de **Ignacio López del Hierro y María Dolores de Cospedal García**, no ha resultado debidamente justificada la comisión de los delitos que dieron lugar a su citación como



investigados, por lo que debe decretarse el **sobreseimiento provisional de ambos conforme al art. 641.1 de la LECrim.**

QUINTO. - Los hechos

Los investigados en la presente pieza separada, puestos de común acuerdo y con conocimiento de la ilicitud de los hechos que estaban llevando a cabo, llevaron a cabo las siguientes acciones;

En una fecha que no se ha podido determinar entre los años 2012 y 2013, al parecer, Jorge Fernández Díaz, Ministro del Interior, y máximo responsable político de este departamento, con abuso de sus funciones y conocimiento de su ilicitud, instó a Francisco Martínez Vázquez, quien fuera, primero su jefe de Gabinete y desde enero de 2013 Secretario de Estado de Seguridad, poner en marcha una misión encaminada a la obtención de información y documentación que pudiera estar el poder del referido Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez, con el fin de sustraer dicho material de la autoridad judicial en la investigación que se llevaba a cabo en el marco de la pieza separada de las DP 275/08 denominada "PAPELES DE BÁRCENAS", en el seno del procedimiento "GÜRTEL".

Francisco Martínez Vázquez asumió la coordinación de la operación, que se encomendó, en cuanto a su planificación y desarrollo al Director Adjunto Operativo (DAO), Eugenio Pino Sánchez.

El Sr. Pino, encarga esta operación a José Manuel Villarejo Pérez, quien, para su ejecución se sirve, en un primer momento de Marcelino Martín Blas, que estaba al frente de la Unidad de Asuntos Internos (UAI) del Cuerpo Nacional de Policía, y posteriormente de Enrique García Castaño, al frente de la Unidad Central de Apoyo Operativo (UCAO), que asume personalmente el compromiso de llevar a buen puerto la misión, sirviéndose de la Unidad Especial de Seguimientos adscrita a dicha Unidad.

La operación consistió en captar a un colaborador, cercano a la familia Bárcenas, capaz de facilitar la información y el acceso a la documentación que se estaba buscando.

La persona elegida fue Sergio Javier Ríos Esgueva (también llamado cocinero, Kitchen, o K2, de ahí el nombre de la operación), quien desde principios de febrero de 2013 era el chófer del matrimonio Bárcenas, y persona de máxima confianza del entorno familiar.

El DAO, Eugenio Pino Sánchez, habría encomendado tanto a José Manuel Villarejo Pérez como a Enrique García Castaño, el desarrollo de labores operativas para ganarse la confianza y lograr la colaboración activa de Sergio Javier RÍOS ESGUEVA, a cambio de la entrega de 2.000 euros mensuales, más gastos,



procedentes de los fondos reservados, y el posterior ingreso en el Cuerpo Nacional de Policía.

Este, por su parte, debía facilitar información que les permitiera sustraer documentación en posesión de Luis Bárcenas Gutiérrez y de su esposa Rosalía Iglesias Villar.

Para acceder a esta persona, Enrique García Castaño y José Manuel Villarejo Pérez se valieron del Inspector Jefe, Andrés Gómez Gordo, quien participó con estos en el desarrollo de la operación.

No obstante lo anterior, las actuaciones practicadas han permitido constatar que, sin perjuicio de las directrices dadas por el Ministro, y las motivaciones que pudiera tener este, la finalidad que guiaba tanto a José Manuel Villarejo Pérez como a Enrique García Castaño, sería realmente la de incautar y mantener dicha documentación en su poder, sin entregárselo a sus superiores, para poder obtener algún tipo de beneficio personal; extorsionando o presionando con la misma a cargos públicos o responsables del Ministerio del Interior, o bien simplemente con la finalidad de preservar sus respectivos cargos en la cúpula policial y la impunidad en las actividades ilícitas que, presuntamente, venían desarrollando de forma paralela.

Dicha documentación se habría finalmente localizado e incautado en fecha no determinada, pero que puede situarse en el mes de octubre del año 2013, y se encontraría, al menos, en poder de Enrique García Castaño, al que José Manuel Villarejo Pérez habría reclamado insistentemente una copia, con el conocimiento de su superior Eugenio Pino Sánchez.

Para obtener a esta información los investigados, habrían accedido, careciendo de autorización alguna, al denominado "zulo" sito en un local comercial (puerta 5) del número 32 de la calle General Díaz Porlier de Madrid, en cuyo interior, al parecer, se ubicaría un armario con un doble fondo del que se habría sustraído dicha documentación.

En el ámbito de la Dirección Adjunta Operativa, Eugenio Pino Sánchez, contaba con dos personas de máxima confianza, que se encontraban provisionalmente en ese destino, Miguel Ángel Fuentes Gago y Bonifacio Díez Sevillano, quienes habrían tenido pleno conocimiento de la puesta en marcha y ejecución de la llamada Operación "Kitchen", así como de su carácter ilícito al tener como objetivo la sustracción de pruebas de un procedimiento judicial, y el empleo durante su desarrollo de fondos reservados del Ministerio del Interior, que serían de ese modo desviados de los estrictos fines legalmente previstos para su autorización y uso.

También tenía pleno conocimiento de esta operación, de su ilicitud y del empleo de fondos reservados para el abono del colaborador el Comisario Principal José Luis Olivera Serrano



quien, además, pudo haber tratado de persuadir a quien era el responsable policial de la investigación seguida ante el Juzgado Central de Instrucción nº 5, el inspector Jefe de la UDEF con carnet profesional nº 81.067, para cambiar de destino, siguiendo directrices del Ministro.

Ninguno de los funcionarios policiales señalados realizó, pese a su condición de agentes de la autoridad, acción alguna para denunciar o evitar el desarrollo de esta operación de cuya ilicitud eran conocedores.

En el desarrollo de la Operación policial investigada, al menos en una primera fase, habrían participado funcionarios de la Unidad de Asuntos Internos, bajo el mando del Comisario de la Unidad en aquellas fechas, Marcelino Martín Blas, quien, al parecer, sabría de los verdaderos objetivos de la operación y habría dispuesto de fondos reservados autorizados para uso de la Unidad de Asuntos Internos para el pago del colaborador Sergio Ríos Esgueva, entregándoselos materialmente y sin ningún control ni resguardo documental a José Manuel Villarejo Pérez.

Posteriormente, el Sr. Martín Blas habría dejado paso a Enrique García Castaño, quien encomendado a la Unidad Especial de Seguimientos de la UCAO las vigilancias y los seguimientos de las personas y lugares facilitados por el colaborador captado Sergio Ríos Esgueva, con conocimiento de la ilicitud de la operación policial, participando también, junto con José Manuel Villarejo Pérez, en el pago de los gastos del colaborador.

La operación pudo haber logrado, entre otros resultados, información del Sr. Bárcenas por medio del volcado de tres teléfonos móviles que puso a su disposición el investigado Sergio Ríos Esgueva. Este volcado se realizó, entre otros, por los agentes funcionarios policiales con carnet profesional nº 18.878 y nº 106.577.

En el desarrollo de esta operación Enrique García Castaño habría adquirido, con cargo a los fondos reservados, material informático, al parecer para poder trasladar a sus superiores el contenido de la información volcada, y una pistola para el colaborador Sergio Ríos. Ambas compras se efectuaron con conocimiento, al menos, del Secretario de Estado, y para su pago se le entregó al Sr. García Castaño un recibí de dinero en efectivo procedente de los fondos reservados por los siguientes importes:

- "1.905,82 euros, compra material informático para S.E."
- "700 euros, compra pistola para cocinero"

Para el pago del material informático se emitieron diversas facturas realizadas en el mes de noviembre de 2013, en la mayoría de cuyas facturas aparece identificado el funcionario policial con carnet profesional 106.577, destinado en la Comisaría General de Información.



Entre el citado material informático se han encontrado en la Comisaría General de Información los siguientes dispositivos:

- Ordenador portátil HP Pavillion, modelo 15-N0151SS, n° serie 5CD3387N8V.
- Ordenador portátil HP Pavillion, modelo 15-N0152SS, n° serie 5CD33761N4.
- Disco duro interno SEAGATE, modelo ST 100DM003, SATA3, 1 TB, n° serie Z4Y5R2NJ.

El citado material informático se encuentra intervenido y precintado en dependencias de la Comisaría General de Información, a disposición judicial en el presente procedimiento.

La normativa reguladora de los fondos reservados está constituida, en esencia, por la Orden comunicada del Ministro de Justicia e Interior de 12 de septiembre de 1995, atribuye las funciones de su control al Ministro del Interior, y por delegación a la Secretaría de Estado de Interior.

En el presente caso, como se ha señalado, conforme a las órdenes recibidas se decidió remunerar al colaborador mediante el pago de una asignación mensual.

Pues bien, una vez desclasificada la documentación relativa a los pagos efectuados al Sr. Ríos Esgueva, se ha podido comprobar que la solicitud mensual de asignación de fondos reservados se elevaba desde la Dirección Adjunta Operativa a la Secretaría de Estado de Seguridad.

Atendida la ilicitud de la operación, estas solicitudes no cumplían con la normativa interna del Ministerio del Interior sobre gestión y control de los fondos reservados, (Orden comunicada del Ministro de Justicia e Interior de 12 de septiembre de 1995) que exigía que se tenían que adjuntar una serie de documentos acreditativos del uso de los fondos asignados en la mensualidad anterior, y que en esos documentos constaría la designación de la operación policial concreta para la cual se solicitan fondos de carácter reservado extremos que no se cumplía en este caso.

Las disfunciones e irregularidades en la gestión y en control de estos fondos reservados, habrían permitido su utilización ilícita, propiciando tanto la financiación de una operación policial intrínsecamente ilegal, como el enriquecimiento personal de altos mandos policiales.

Así, la Secretaría de Estado de Interior libraba los fondos reservados antes de comprobar y verificar la documentación que se remitía desde la Dirección Adjunta Operativa, pese a que no se ajustaba a la normativa legal que regulaba la gestión de estos fondos a partir de 1.995.



Con carácter mensual se abonaban fondos reservados al Comisario Jefe de la UCAO, Enrique García Castaño, que en ningún caso era una unidad autónoma receptora de fondos reservados, con independencia de los fondos que podía recibir su unidad en la Comisaría General de Información. También constan pagos efectuados a José Manuel Villarejo Pérez.

Los fondos entregados a José Manuel Villarejo o a Enrique García Castaño, con periodicidad mensual y por una cuantía fija, no estaban vinculados a ninguna necesidad operativa concreta; y el uso de estos fondos nunca fue justificado documentalmente por su destinatario.

Esta irregular entrega de fondos reservados estaba verbalmente autorizada por el Director Adjunto Operativo, Eugenio Pino Sánchez, y era permitida, en última instancia, por el Secretario de Estado de Seguridad, con el conocimiento del Ministro del Interior.

A principios del año 2014, Sergio Ríos Esgueva informó que un interno en el centro penitenciario donde se encontraba el Sr. Bárcenas, llamado Isidro Sánchez Suárez, podría tener en su poder las claves que facilitarían el acceso unos archivos a los que pretendería acceder siguiendo instrucciones de aquel.

Con la coordinación activa del Secretario de Estado, y gracias a la información facilitada por el Sr. Ríos, Enrique García Castaño y José Manuel Villarejo Pérez lograron impedir este acceso.

Más allá de las acciones puntuales, la operación realizada por la DAO se documentó, mediante una Nota Informativa, de forma secreta en las NIV UN000029/15.

Esta nota informativa motivó el "Parte informativo investiga", grabado por el investigado Andrés Manuel Gómez Gordo, el cual estaba integrado por varios datos previamente obtenidos en la investigación policial del caso Gürtel.

Pese a ser una operación policial, ni su puesta en marcha, ni los resultados de la misma se transmitieron a la unidad policial investigadora del procedimiento judicial.

La Nota NIV UN000029/15 se grabó en la base de datos GATI en el año 2015, pese a que los seguimientos, actas e investigaciones tuvieron lugar en el año 2013.

En la documentación de estas actuaciones intervinieron los Sr. Fuentes Gago y Díez Sevillano.

No cabe hablar propiamente de cruce de investigaciones entre la que se desarrollaba, por orden judicial, por el Grupo de la UDEF que actuaba como policía judicial, y la operación investigada en esta pieza, pese a la conexión de los investigados en Gürtel, Luis Bárcenas y Rosalía Iglesias.



No solo porque los objetivos de unos u otros eran radicalmente opuestos, sino porque la Unidad que actuaba como Policía Judicial no podía haber tenido conocimiento de la Nota hasta que fue grabada en el GATI, en el año 2015.

En consecuencia, tras las diligencias practicadas, debe descartarse que esta operación fuese una suerte de inteligencia policial para potenciar la investigación del delito de blanqueo de capitales que venía realizando el Grupo de la UDEF que actuaba como policía judicial.

Una vez la operación ya hubo terminado, en pago por los servicios prestados y con la finalidad de asegurar su silencio, desde la Secretaría de Estado se maniobró para que Sergio Ríos Esgueva entrase en el Cuerpo Nacional de Policía.

Así, el Sr. Ríos adquirió la condición de funcionario policial del Cuerpo Nacional de Policía con fecha 16.05.2017 -Policía con carné profesional 128.241-, habiendo aprobado la fase de oposición, convocada por Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 24.06.2014, en el año 2015 (Resolución de 16.07.2015 de la Dirección General de la Policía -B.O.E. 178, de 27.07.2015 5-).

SEXTO. - Los indicios

Por los hechos que se acaban de exponer deberán responder penalmente las siguientes personas: **Jorge Fernández Díaz, Francisco Martínez Vázquez, Eugenio Pino Sánchez, José Luis Olivera Serrano, Marcelino Martín Blas, José Ángel Fuentes Gago, Bonifacio Díez Sevillano, José Manuel Villarejo Pérez, Enrique García Castaño, Andrés Manuel Gómez Gordo, y Sergio Ríos Esgueva.**

Los hechos expuestos en el fundamento jurídico anterior, son el resultado del análisis y valoración de las diligencias que se han ido practicando en esta pieza separada desde su incoación.

Además de los indicios concretos que se han ido señalando en la fundamentación de esta resolución, podemos destacar las siguientes diligencias de investigación de las que se desprende el relato fáctico anterior.

Declaraciones de investigados;

Andrés Manuel Gómez Gordo, Inspector Jefe con carné profesional 75.498, declaró el 16/01/2019 (f 1040 T 4); el 14/03/2014 (f 2024 T 7) y el 16/05/2019 (f 2269 T 8).

José Manuel Villarejo Pérez; declaró el 17/01/2019 (f 1070, T 4); el 21/01/2019 (f 1111 T 4) y el 30/06/2021.



Enrique García Castaño, declaró el 17/01/2019 (f 1061, T 4) el 18/01/2019 (f 1098, T 4) el 26/03/2019 (f 2077 T 7); el 4/06/2019 (f 2283 T8); el 8/10/2019 (f 2600 T 9); el 24/01/2020, (f 2752 T 9); el 9/03/2020 (f 2875 T 10) y el día 14/12/2020.

Sergio Javier Ríos Esgueva, funcionario del CNP con carné profesional n° 128.241, el 12/12/2018, (f 471-472, T 1), el 14/01/2019, (f 955, T 3), el 15/01/2019, (f 999 T3), el 14/03/2019, (f 2025 T 7); el 8/04/2019 (f 2182 T 7); y el 23/11/2020.

Eugenio Pino Sánchez, ex-Director Adjunto Operativo del CNP, el día 22/01/2019, (f 1132 T 4); 8/10/2019 (f 2597 T 9); y el 14/12/2020.

José Ángel Fuentes Gago, el día 7/03/2019, (f 1946, T 7)

Bonifacio Díez Sevillano el día 7/03/2019, (f 1953 T 7)

Marcelino Martín Blas, el día 7/03/2019, (f 1964 T 7); y el 8/02/2021.

Francisco Martínez Vázquez el día 24/1/2020, (f 2751 T 9); el 29/10/2020 (f 4216 T14); y el 12/07/2021.

Jorge Fernández Díaz el 30/10/2020 (f 4254 T 14);

José Luis Olivera Serrano, el 28/06/2021.

También depusieron como investigados, si bien la causa ya no sigue contra estos; María Dolores de Cospedal García; Ignacio López del Hierro; José Luis Ortiz Grande; José Francisco González García, y Jesús Vicente Galán Martínez.

También tuvo lugar una diligencia de careo entre los investigados Jorge Fernández Díaz y Francisco Martínez Vázquez el 13/11/2020 (f 4362 T 14).

Declararon como testigos - Perjudicados;

Rosalía Iglesias Villar, 16/01/2019 (f 1048, T 4); Luis Francisco Bárcenas Gutiérrez 16/01/2019 (f 1050 T4), 21/02/2019 (f 1695 T 6), 18/12/2020; 21/12/2020 y 23/06/2021; y Guillermo Bárcenas Iglesias 18/12/2020

Y han declarado como testigos

El Comisario Principal, Jefe de la Comisaría General de Información, con carnet profesional n° 18.144; El Inspector Jefe de la UDEF con carnet profesional n° 81.067; el facultativo del Cuerpo Nacional de Policía Miguel Ángel Bayo Herránz, 26/02/2019; el ex Secretario General de la Dirección Adjunta Operativa, Comisararlo Principal n° 13.623; el ex Secretario General de la Dirección Adjunta Operativa; el



Comisario Principal n ° 13.285; Felipe Eduardo LACASA CÓRDOBA (Comisario Principal n ° 13.285, jubilado); José Manuel Benavides Royo (Comisario Principal n ° 13.623, jubilado); Miguel Angel Bayo Herraz; Juan José Esteban Servus; Jorge Sánchis Bordetas; Diego Pérez de los Cobos Orihuel; Agente carné profesional num. 122.395 UAI; el Jefe de Sección de Vigilancia y Seguidores de la UAI 18.693; Oliver Zuguel; Silver Nieto Nuñez; Alberto Vela Navarro Rubio; Enrique Augusto Franch Quiralte; el Funcionario del CNP 106.577; el Funcionario CNP 18.878; José Luis Agente, Director del Centro Penitenciario Madrid V-Soto; Isidro Sánchez Suárez; Luz Adela Sánchez Suárez; Javier Rubio Alamillo (perito).

De las declaraciones prestadas por los investigados y testigos, y de la información documentada en los autos, podemos realizar las siguientes inferencias.

En cuanto al origen de la operación:

Del de Transcripción Literal 20131002 y la Transcripción Literal 20141009, recogidas en el Oficio policial 12560/2021, 29/10/2018 parece desprenderse que el manejo del informador/colaborador citado parece traer causa de un encargo efectuado desde los Órganos Superiores y/o Directivos del Ministerio del Interior, tal y como se desprende del propio tenor literal de las dos conversaciones expuestas (Transcripción Literal 20131002 y 20141009), en las que se revela que SERGIO estaría en contacto con otra persona o personas, al parecer vinculadas al CNP, una de ellas de nombre Andrés o Andy.

La idea que la operación estaría dirigida por Órganos Superiores y/o Directivos del Ministerio del Interior se refuerza por el nombre de la carpeta donde se ubica la carpeta "KIT", esto es, "INTERIOR" y la COMUNICACIÓN mantenida por el Comisario VILLAREJO (a través del teléfono de Marcelino MARTÍN-BLAS ARANDA, con quien conversa previamente) con Eugenio PINO SÁNCHEZ3 (a la sazón Director Adjunto Operativo del CNP), a quien VILLAREJO da cuenta de la evolución de sus reuniones con el "cocinero", esto es, SERGIO o K2.

En este mismo sentido parece apuntar el contenido de la Nota denominada "NI PROYECTO K 16.10.14 FN" localizada dentro del INDICIO BE9 (carpeta denominada "KIT", a su vez dentro de carpeta "III" y ésta última en otra denominada "INTERIOR"), intervenido con ocasión de la diligencia de entrada y registro practicada en el domicilio habitual de José Manuel VILLAREJO PÉREZ, sito en FINCA EL MONTECILLO de Boadilla del Monte (Madrid).

La implicación del Ministro del Interior resultaría, además de lo que ya se ha expuesto en este auto, del Oficio 551/2020, de 11/03/2020 por el que se aporta el Acta de Presencia y Referencia número 3.548 del Notario Enrique A. FRANCH QUIRALTE, facilitada por él mismo a funcionarios de la Unidad



policial actuante y Oficio 556/2020 de 12/03/2020, por el que se aporta copia de protocolo 1078 y 1079 del Notario Alberto VELA NAVARRO-RUBIO.

En cuanto al Secretario de Estado, además de lo que ya se ha referido en la fundamentación de esta resolución, podemos señalar el Oficio 717/2020, de 4/05/2020, de 20/04/2020, volcado de información del teléfono móvil de MARTÍNEZ.

Finalidad de la operación

La finalidad de la operación, denominada KITCHEN o COCINA, se define en la Nota intervenida en la carpeta "KIT" como la "localización de documentos, así como el descubrimiento de actividades de interés policial-judicial, del objetivo (LB)" y la averiguación de "la posible ubicación de documentación que LB tendría oculta en un escondite solo conocido por él" para "informar inmediatamente de ello a la Autoridad Judicial.

Pese a ello, lo cierto es que, a partir de las manifestaciones de los intervinientes en las conversaciones registradas en otra serie de archivos de audio albergados en el pendrive reseñado como INDICIO BE9 (intervenido en finca EL MONTECILLO, domicilio habitual de VILLAREJO), y de las declaraciones que se han ido oyendo en sede judicial, puede colegirse que, en realidad, se trataría de una operación realizada a espaldas de la Autoridad Judicial.

Acceso a la documentación del Sr. Bárcenas.

Sin perjuicio de lo que ya se ha señalado el extracto de Transcripción Literal 20170217 ALPEDR recoge una conversación entre VILLAREJO, Adrián DE LA JOYA RUIZ DE VELASCO y en la última parte Alberto PEDRAZA JORDE. En esta conversación VILLAREJO comparte con DE LA JOYA sus planes inmediatos y le confirma que se ha entrevistado con Enrique GARCÍA CASTAÑO, a quien le ha solicitado "una copia de toda la música esa que tienes".

En el archivo de audio 20170217ALPEDR se hace referencia a que el material obtenido por medio de la operación KITCHEN provendría de un espacio físico definido por VILLAREJO como un "zulo", se afirma que se trataría de un doble fondo habilitado en "el estudio de pintura de la señora", cuya localización habría sido obtenida por VILLAREJO a través de SERGIO.

El Oficio policial nº 12.696/18, de 16 de noviembre, corroboró la existencia del inmueble al que las grabaciones analizadas hacían referencia como posible lugar de ocultación de los documentos que de modo torticero se habrían podido obtener al margen de un procedimiento judicial y que estarían en poder del Sr. García Castaño.

En el Acta de vigilancia nº 20181113, folio 375, Tomo 1, se verifica que en el inmueble sito en el local 5 la Calle



General Díaz Porlier N° 32 hay un estudio en cuyo buzón aparece el nombre de Rosalía Iglesias Villar.

Pago a Sergio Ríos Esgueva a cambio de información:

El Oficio policial 12560/2021, 29/10/2018 recoge los archivos de audio localizados en el pendrive reseñado como INDICIO BE9 e intervenido en el domicilio habitual -finca EL MONTECILLO- de José Manuel VILLAREJO PÉREZ y en el disco duro reseñado como INDICIO GT23 intervenido en el domicilio habitual de Rafael REDONDO que registran sendas conversaciones entre VILLAREJO y SERGIO.

En uno de los audios se oye como cambio de la información, VILLAREJO entrega a SERGIO dos mil euros que parecen corresponder al pago de la mensualidad de septiembre del año en curso y cuya entrega documentan por escrito ("pon dos mil, no doscientos (...) gastos de septiembre"), siendo el manejo del informador compartido con una tercera persona a la que citan constantemente (a la que apodan ANDY), pudiendo apreciar la participación de los tres en los pagos al colaborador.

En el Oficio 12560/2021, 29/10/2018, se recoge la transcripción literal 20140225, de cuyo contenido se conoce además que el Comisario Principal del CNP con carné profesional 15.671, Enrique GARCÍA CASTAÑO también estaría al tanto de la operación en curso, asumiendo, al parecer, el desarrollo del trabajo de campo, esta constatación se confirmó, además, por sus propias manifestaciones en sede judicial.

Adquisición por Sergio Ríos de la condición de Funcionario del Cuerpo Nacional de Policía.

El expediente administrativo completo del acceso al Cuerpo Nacional de Policía de Sergio Ríos Esgueva, se aporta por Oficio 12920/2018, de 13/12/2018 (f 368 y ss)

La Unidad Policial comprobó, a través de las bases de datos policiales que Sergio Javier RÍOS ESGUEVA ostentaba la condición de funcionario del CNP desde el 16.05.2017 -Policía con carné profesional 128.241-, habiendo aprobado la fase de oposición, convocada por Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 24.06.2014, en el año 2015 (Resolución de 16.07.2015 de la Dirección General de la Policía -B.O.E. 178, de 27.07.2015 5-).

La consideración de la adquisición de funcionario como parte del pago por los servicios prestados se desprende del hecho de haber encontrado en el registro del domicilio del Sr. Villarejo un documento en formato pdf denominado "tasas examen armas-chef septiembre 20140001.pdf", que se corresponde con el pago del modelo 790, de "solicitud de admisión a pruebas de



ingreso y promoción en el Cuerpo Nacional de Policía y Liquidación de las tasas de examen", de fecha 25.09.2014.

Para poder adquirir la condición de funcionario resultaba indispensable la colaboración activa del Secretario de Estado, como se evidencia en el Oficio policial n° 2.154/2019, de 23 de septiembre donde encontramos el archivo de audio, denominado "OliJoicy-17.2.16.m4a", en el que el Sr. Villarejo comenta la implicación del Secretario de Estado de Seguridad, Sr. Francisco Martínez, en la acción para incorporar al chófer colaborador al Cuerpo Nacional de Policía con la finalidad de que Sergio Ríos Esgueva no les pudiese delatar.

Con fecha 15,09.2015, Sergio Ríos ingresa en la Escuela Nacional de Policía de la División de Formación y Perfeccionamiento del CNP, desarrollando a continuación la fase de prácticas en la Comisaría de Distrito de Moncloa (Jefatura Superior de Madrid) y obteniendo finalmente destino en la Unidad de Extranjería y Documentación en fecha 23.06.2017, si bien desde el 27.06.2017 ocupa puesto de trabajo, en comisión de servicio, como personal operativo de la Brigada Móvil, dependiente de la Jefatura de Unidades Especiales de la Comisaría General de Seguridad Ciudadana.

Pago con fondos reservados

A cambio de la información facilitada el Comisario VILLAREJO hace entrega a SERGIO de una cantidad de dinero de forma periódica, en concreto 2.000€/mes que le entrega en billetes de alta denominación y cuya entrega documentan en un recibo que firma SERGIO.

En el oficio policial n° 12.560/18, de 29 de octubre que motivo la incoación de esta Pieza Separada n° 7 ya se hacía una expresa referencia al pago mensual del mes de septiembre de 2014 efectuado por VILLAREJO PÉREZ a RÍOS ESGUEVA y satisfecho en billetes de 500€ ("no te he podido conseguir nada más que billetes de 500 tronco"), y cuya entrega se documenta por escrito ("pongo fecha o ponemos el día uno"). El hecho de que los pagos se hagan en billetes de 500 euros, unido a la exigencia de documentación de estos pagos por parte de VILLAREJO PÉREZ es un claro indicio de que se trataría de pagos que se cargarían posteriormente a los fondos reservados del Ministerio del Interior.

Este indicio viene corroborado por Informe policial n° 12.565/2018, de 29 de octubre, por medio del cual trasladó a este Juzgado el resultado del análisis de un conjunto documental contenido dentro de una carpeta denominada "TAJA", encontrado entre los efectos intervenidos en el registro del domicilio habitual del investigado José Manuel VILLAREJO PÉREZ, sito en la calle Clavel n° 8 de Boadilla del Monte (Madrid), que contiene informaciones y datos referentes a las identidades operativas de las que disponía el Comisario



VILLAREJO, sociedades constituidas con dicha identidad y gastos asociados a la misma.

Obra en esta carpeta un documento en el que se describen las supuestas funciones asignadas al Comisario José Manuel VILLAREJO en los años 2013 y 2014 principalmente relacionadas con la captación de información de interés policial, así como otras carpetas y documentos que incluyen, entre otros, datos complementarios en relación a las funciones asignadas, relacionados con gastos y recibos que documentan entregas de dinero a personas definidas como "Colaboradores", o un documento en formato pdf titulado "fondos reservados 6.5.2014", con imágenes de varios billetes de quinientos euros (500€).

Pues bien, el rastro documental acreditativo de los pagos efectuados a Sergio RÍOS ESGUEVA ha sido localizado entre la documentación intervenida en el domicilio de VILLAREJO sito en calle Clavel de Boadilla del Monte, concretamente dentro del INDICIO BC1, donde se encuentra una carpeta denominada "CHEF" en la que figuran los siguientes documentos en relación a los pagos efectuados:

- 21 documentos en formato Excel, que recogen los apuntes mensuales relacionados con los "Gastos Colaborador Sergio JRE" entre julio de 2013 a abril de 2015.
- Un documento en formato pdf denominado "Liquidación Gastos Chef abril 20150001.pdf".
- 19 documentos en formato pdf que documentan los recibos de pago entre julio de 2013 y abril de 2015.

Y los documentos relativos a pagos con fondos reservados, que figuran entre la documentación entregada la DAO - Anexos al Oficio policial nº 12.947/2018, de 18 de diciembre.

El Oficio 12947/2018, de 18/12/2018, que incorpora el "Acuerdo sobre desclasificación de determinada información interesada por el Magistrado juez del Juzgado Central de Instrucción número 6 de la Audiencia Nacional en relación con la pieza separada número 7 de las Diligencias Previas 96/2017, aprobado por el Consejo de Ministros en su reunión del día 07.12.2018 y un Anexo documental que incorpora los soportes originales acreditativos de los pagos efectuados con cargo a fondos reservados que han sido facilitados a esta Unidad por la Dirección Adjunta Operativa una vez aprobado el Acuerdo sobre desclasificación precitado.

En el Oficio 558/2019, de 7/03/2019, f 1968 y ss, se aporta más documentación relativa al pago a Sergio Ríos Esgueva con cargo a los fondos reservados.

La recepción de los pagos por Sergio Ríos se infiere del resultado del informe caligráfico de 26/04/2019 (f 2221 y ss), en cuyas conclusiones se estima, que los textos manuscritos que rellenan los apartados de los justificantes de gastos



incluidos en los folios señalados con los números 593, 597, 607, 609, 612, 614, 617, 619, 623, 627, 632, 645, 647, 650, 654, 662, 669, 677, 683, 692 y 695, han sido realizados por Sergio Ríos Esgueva.

Otros gastos con cargo a fondos reservados

Al Oficio policial nº 12.947/2018, de 18 de diciembre, se acompaña un recibí de varias cantidades de dinero en efectivo procedente de los fondos reservados del Ministerio del Interior por parte del investigado Enrique GARCÍA CASTAÑO, dos de las cuales corresponden fondos directamente empleados en la Operación KITCHEN:

- "1.905,82 euros, compra material informático para S.E."
- "700 euros, compra pistola para cocinero"

El Oficio 933/2019, de 24/04/2019, recoge la documentación relativa a la compra con cargo a fondos reservados de una pistola para Sergio Ríos por Enrique García Castaño.

El Oficio 1494/2019, incorpora diversas facturas facilitadas por la DAO relacionadas con la presente Pieza.

Seguimientos efectuados al Sr. Bárcenas por la Sección Especial de Vigilancia, por orden de Marcelino Martín Blas y por la Unidad Especial de Seguimientos de la UCAO por orden de Enrique García Castaño.

El Oficio Policial 523/2019, de 4/03/2019, recoge declaraciones testificales, en sede policial, de los funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional con carnés profesionales 64.851, 83.088, 89.142, 111.480, 111.483, 117.004, 92.734 y 67.127, todos ellos con la categoría de Inspectores, Jefes de Grupo del AES, dependiente de la UCAO de la Comisaría General de Información en los años 2013/2014. Algunos de ellos declararon en sede judicial, pero de sus declaraciones se puede inferir la participación de Enrique García Castaño en los hechos.

Estos seguimientos se documentan en el Oficio 181/2019, de 29/01/2019, f 1287 y ss, T 5, como complementario al Oficio 12947/2018, se acompaña escrito de 274 páginas con la información y documentación objeto de la desclasificación.

Oficio 545/2019, de 6/03/2019, acompaña declaraciones testificales de los funcionarios policiales del cuerpo nacional de policía, en sede policial, como testigos, del Inspector con carné profesional 18.923 (actualmente en situación administrativa de segunda actividad sin destino), Jefe de Grupo encargado, entre otras funciones, del archivo de la Unidad entre las fechas 28.03.2012 y 31.01.2014.

En el Oficio 561/2019, de 7/03/2019, se acompaña la declaración, en sede policial como testigo, Inspector Jefe con



carné profesional 18.693, Jefe de la Sección de Vigilancia y Seguimientos de la UAI.

Oficio Policial 1435/201 de 12/06/2019, recoge las declaraciones testificales de los funcionarios del Cuerpo de Policía Nacional con carnés profesionales 18.878 y 106.577, con las categorías de Inspector Jefe (Jefe de Sección) y Policía, respectivamente, destinados en la UCAO.

Nota documentada como NIV UN00029/15

En el Oficio 45/2019, de 14/01/2019, f 972, T3 se acompaña documentación incorporada a la investigación con NIV UN00029/15 (actualmente en situación PASIVA y catalogada como SECRETA), la cual presenta varias coincidencias con la denominada KITCHEN (destino de los funcionarios responsables de la investigación, personas investigadas, período temporal, etc.).

Sobre la documentación intervenida relacionada con aquella investigación secreta de la DAO NIV UN00029/15 declaró como testigo el Inspector Jefe del Grupo n° 21 de la UDEF-BLA n° 81.067 expresamente designado como auxilio judicial en las Diligencias Previas n° 275/08 del Juzgado Central de Instrucción n° 5 de la Audiencia Nacional, el cual vino a confirmar que la información obtenida por los seguimientos desarrollados desde el ámbito de la Dirección Adjunta Operativa no se transmitía luego a dicha Unidad.

Acceso a la información en poder de Isidro Sánchez

Se desprende del Oficio 1378/2021 de 25 de mayo por el que se responde al requerimiento efectuado por este Juzgado a partir de las declaraciones de Bárcenas, de las manifestaciones de este último y de las anotaciones contenidas en la agenda de José Manuel Villarejo Pérez.

Participación de José Luis Olivera Serrano;

El conocimiento por parte de este Comisario Principal de la operación, se desprende del Oficio UAI de 3/07/2019, f 2351, T8, incorpora el INDICIO BE04, se ha localizado un archivo de audio con título "ALPerlglesOli.17.1.25.m4a" (fecha: 25.01.2017) en el que las personas que participan (José Manuel VILLAREJO PÉREZ, Adrián DE LA JOYA RUIZ DE VELASCO, Alberto PEDRAZA JORDE -abandona la reunión en torno a la hora de grabación-, Javier IGLESIAS y el último en incorporarse a la reunión, José Luis OLIVERA SERRANO @OLI o PEPELU, Comisario Principal en activo con carné profesional 17.561, todos ellos identificados plenamente en el procedimiento) conversan acerca de diferentes aspectos relacionados con la presente pieza. La fecha de la reunión, la misma cuadra con las anotaciones manuscritas intervenidas en el domicilio habitual de VILLAREJO (INDICIO BE33, Ref: R01.3.14).



Además, en el Oficio 2154/2019, de 23/09/2019, se aportan indicios que evidenciarían el conocimiento por parte de dicho mando policial de la mencionada operación, si bien no se han hallado evidencias acerca de su participación directa en tales hechos.

Por otra parte, en las agendas personales de Villarejo aparece que pudo haber colaborado en un movimiento encaminado a lograr que el agente con carné profesional 81.067, abandonara su puesto. Aunque este extremo fue negado por el Sr. Olivera, el mismo agente 81.067 corroboró el contenido de la anotación manuscrita, señalando que aquel le participó la posibilidad de poder ser trasladado a Lisboa.

Participación de Marcelino Martín Blas

En el Oficio 545/2019, de fecha 06.03.2019, se informó del resultado de la búsqueda efectuada en el archivo de esta Unidad en relación al hallazgo de posibles vinculaciones con la denominada Operación KITCHEN Oficio 2027/2020, de 27/10/2020, f 4442 y ss T 14 en el que se informa de la documentación intervenida en soporte digital con ocasión de los registros practicados en diferentes domicilios vinculados al Sr. VILLAREJO en noviembre de 2017, donde sí ha sido localizada diferente documentación relacionada tanto con la operación KITCHEN, como con el anterior Comisario Jefe de la Unidad de Asuntos Internos (Comisario Principal, Marcelino MARTÍN-BLAS, actualmente jubilado), entre la que se incluyen varios archivos de audio entre VILLAREJO y MARTÍN-BLAS, diferentes denuncias interpuestas en sede policial y judicial, así como documentación relativa a una investigación efectuada por CENYT en relación al patrimonio personal y familiar de MARTÍN-BLAS (archivada bajo la denominación "PARTY").

La Calificación (a los solos efectos del dictado de esta resolución)

Los hechos descritos pueden ser constitutivos de los siguientes delitos del Código Penal, sin perjuicio de una ulterior calificación por parte del Ministerio Público, y las acusaciones personadas:

Descubrimiento y revelación de secretos, art. 197 CP
Prevaricación art. 404, 405 y 406 CP,
Omisión del deber de perseguir los delitos art. 408 CP,
Cohecho art. 419 CP
Tráfico de influencias art. 428 y 430 CP
Malversación, 432 y 433 CP

Esta imputación se basa, fundamentalmente en los indicios que se han ido refiriendo, así como en la extensa y abundante documentación que obra en la causa, declaraciones de los



testigos, perjudicados, periciales y declaraciones de los investigados.

Comprendidas las infracciones en el ámbito del art. 757 de la LECr. procede, de conformidad con lo prevenido en el art. 779.1.4ª del mismo texto legal, acordar la continuación de las presentes Diligencias Previas como Procedimiento Abreviado siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr. (art. 780 y siguientes).

En atención a lo expuesto

DISPONGO:

Desestimar la solicitud de prórroga del plazo máximo de la investigación de la presente Pieza Separada núm. 7 de las Diligencias Previas nº 96/2017 interesada en los escritos RG 24775/2021, RG 25491/2021, RG 23910/2021, RG 28162/2021, RG 25017/2021 y RG 24309/2021.

Desestimar la práctica de las diligencias interesadas por el Ministerio Fiscal en el escrito de 16/07/2021, y los escritos de 27/07/2021.

Desestimar la solicitud de sobreseimiento interesada por la representación procesal de José Ángel Fuentes Gago en el escrito RG 29509/2021, conforme al art. 641,1 LECrim.

Acordar el sobreseimiento provisional de las actuaciones respecto de Enrique Olivares García (RG 21761/2020), José Luis Ortiz Grande, María Dolores de Cospedal García e Ignacio López del Hierro, conforme al art. 641,1 LECrim.

ACORDAR la continuación de las presentes Diligencias Previas como PROCEDIMIENTO ABREVIADO contra **Jorge Fernández Díaz, Francisco Martínez Vázquez, Eugenio Pino Sánchez, José Luis Olivera Serrano, Marcelino Martín Blas, José Ángel Fuentes Gago, Bonifacio Díez Sevillano, José Manuel Villarejo Pérez, Enrique García Castaño, Andrés Manuel Gómez Gordo, y Sergio Javier Ríos Esgueva** siguiendo el trámite previsto en el Capítulo IV del Título II del Libro IV de la LECr.

Dese traslado de la presente causa al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas para que, en el plazo común de 10 días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias indispensables para la tipificación de los hechos.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal y demás partes personadas en la forma prevista en el art. 248. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Esta resolución no es firme y contra ella cabe interponer ante este Juzgado recurso de reforma en el plazo de 3 días y/o



recurso de apelación, subsidiariamente o por separado en el plazo de 5 días (arts. 211, 212 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Así por este auto lo pronuncia, manda y firma D. Manuel García-Castellón, Magistrado Juez titular del Juzgado Central de Instrucción Número Seis. Doy fe.